

# **DOBLE GRADO: Administración y Dirección de Empresas y Derecho**

**Curso 2022/2023**

## **El fenómeno de la aporofobia y su reflejo en el Código Penal**

**Autora: Ane Corrales Domínguez**

**Directora: María Pilar Nicolás Jiménez**

**Bilbao, a 7 de febrero de 2023**



## ÍNDICE DE CONTENIDO

Abreviaturas.....	3
1. Introducción .....	4
2. Aproximación a la aporofobia.....	6
2.1. Concepto de aporofobia .....	6
2.2. Especial mención a la vulnerabilidad de las personas sin hogar .....	7
2.3. Situación de la pobreza en España.....	8
3. La aporofobia institucionalizada .....	12
3.1. Aporofobia por exceso.....	13
3.2. Aporofobia por defecto .....	16
3.3. Especial referencia al fenómeno de la arquitectura hostil .....	17
4. Aporofobia con perspectiva de género: los riesgos a los que se enfrentan las mujeres sin techo.....	19
4.1. La mujer en situación de pobreza .....	19
4.2. Sinhogarismo oculto .....	20
4.3. Factores diferenciales entre hombres y mujeres sin hogar .....	22
4.4. Victimización de las mujeres sin hogar .....	24
5. El fenómeno de la infradenuncia: la problemática de la cifra sumergida .....	27
6. Introducción de la aporofobia en el CP .....	32
6.1. Fundamento de la introducción de la aporofobia en el CP.....	32
6.2. Alcance de la reforma por la que se introduce la aporofobia en el CP.....	35
6.3. Comentario a la nueva redacción del articulado tras la reforma operada por la LO 8/2021 .....	38
7. La agravante genérica y los delitos de odio en la legislación penal española: especial referencia al artículo 22.4º y 510 del Código Penal Español .....	41
7.1. Artículos 22.4º y 510 CP antes y después de la reforma de 2021.....	41
7.2. Respeto al principio <i>non bis in idem</i> .....	43

Conclusiones.....	45
Anexo.....	47
Relación de fuentes.....	48

## Abreviaturas

- AROPE: At-Risk-Of Poverty and Exclusion
- BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales
- CP: Código Penal
- EAPN: European Anti-Poverty Network
- FEANTSA: Federación Europea de Organizaciones Nacionales que trabaja con personas sin hogar
- FRA: Fundamental Rights Agency - Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- INE: Instituto Nacional de Estadística
- ISRD: International Self-report Delinquency Study - Estudio Internacional de Delincuencia Auto-revelada
- LOPIA: Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia
- OECI: Organisation of European Cancer Institutes - Organización de Institutos Europeos del Cáncer
- ONDOD: Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio
- OSCE: Organización para la Seguridad y la Cooperación Europea
- RAE: Real Academia Española
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo

## 1. Introducción

Toda elección de un tema a investigar nace de una inquietud. En mi caso, la asistencia a una jornada sobre Delitos de Odio organizada por la Cátedra Unesco de Derechos Humanos y Poderes Públicos de la UPV/EHU despertó un interés especial acerca de esta modalidad delictiva. Las razones que me llevaron a la elección de este tema fueron principalmente dos. Si bien la aporofobia fue mencionada de manera residual en la jornada, consiguió captar mi atención por encima del resto de los aspectos tratados, lo que me llevó a querer ahondar más en el tema. Por último, la novedad, al tratarse de una circunstancia de reciente incorporación en el Código Penal.

Los delitos de odio, en sentido amplio, son una materia transversal que pueden ser analizados desde diferentes perspectivas. Hay una necesidad imperante de mejorar y avanzar en la lucha contra los delitos de odio y, sin lugar a duda, un arma para ello es la legislación. En cambio, para poder diseñar la legislación, es importante tener datos para posteriormente analizarlos y obtener información acerca de la situación actual.

Esta lógica es la que me ha llevado a estructurar el trabajo como sigue: tras esta breve introducción, en los epígrafes 2 a 5 he tratado de exponer el estado actual de la cuestión desde una perspectiva social y criminal. A continuación, en los epígrafes 6 y 7 pretendo abordar la respuesta que el legislador ha dado a la problemática expuesta.

El epígrafe 2. *Aproximación a la aporofobia* es una toma de contacto con la temática, en el que además de acercarnos a la terminología, podemos hacernos una idea de la situación de la pobreza a nivel nacional. En el epígrafe 3. *La aporofobia institucionalizada*, pongo sobre la mesa un aspecto fundamental que sufren las personas en situación de pobreza: las conductas aporófobas del propio sistema social, económico, político y jurídico. Llegados a este estadio, he considerado oportuno abordar la problemática incluyendo la perspectiva de género, para lo que en el epígrafe 4. *Aporofobia con perspectiva de género: los riesgos a los que se enfrentan las mujeres sin techo*, retomo algunos de los aspectos tratados con anterioridad, poniendo el foco en la figura de la mujer. En el epígrafe 5. *El fenómeno de la infradenuncia: la problemática de la cifra sumergida*, pongo de manifiesto a través de los datos obtenidos en diferentes estudios, el contraste existente entre las cifras oficiales de delitos aporófobos y los testimonios de las personas sin hogar que afirman haber sido víctimas de actuaciones movidas por la intolerancia. Una vez expuesta la situación, en el epígrafe 6. *Introducción de la aporofobia en el CP*, analizo la respuesta que el legislador ha

dado a este fenómeno social, entrando a valorar la justificación, el alcance y la nueva redacción del articulado del Código Penal tras la LO 8/2021. Asimismo, he llevado a cabo un análisis de los artículos 22.4º y 510 del Código Penal en el epígrafe 7. *La agravante genérica y los delitos de odio en la legislación penal española: especial referencia al artículo 22.4º y 510 del Código Penal Español*, prestando especial atención al respeto al principio *non bis in idem*. Para finalizar, llegados al estadio conclusivo, he realizado un intento de recapitulación de las ideas clave emanadas en el decurso del trabajo.

Para la realización de este trabajo, la metodología utilizada ha sido la revisión bibliográfica. Para ello, he recopilado información no sólo académica o doctrinal, sino que también he consultado estadísticas del INE, memorias, recomendaciones de la Fiscalía General del Estado, informes del Ministerio del Interior, de Organismos internacionales y de entidades sociales como la Fundación RAIS o la Asociación BIZITEGI, con el objetivo de intentar superar las limitaciones encontradas al tratar de buscar información actualizada y de dar un enfoque amplio al trabajo.

Precisamente, el manejo de diversas fuentes bibliográficas, así como el intento de relacionar diferentes perspectivas (social, criminal y penal) han supuesto todo un reto al tratar de dar coherencia interna al trabajo. No obstante, también considero que me ha permitido ampliar sobremanera mis conocimientos sobre la temática, a la vez que me ha obligado a trabajar de manera clara y ordenada.

En definitiva, el objetivo principal del presente trabajo es contribuir, desde el ámbito académico, al conocimiento de esta circunstancia recientemente introducida en el Código Penal, así como ayudar a comprender el verdadero alcance de los delitos cometidos por razón de aporofobia.

## 2. Aproximación a la aporofobia

### 2.1. Concepto de aporofobia

El término aporofobia fue acuñado por la filósofa española Adela Cortina Corts en 1995, pero no fue hasta el 20 de diciembre de 2017 cuando la Real Academia Española (en adelante, RAE) lo incorporó al Diccionario de la lengua, dándole la siguiente definición: «Fobia a las personas pobres o desfavorecidas» (Real Academia Española [RAE], s.f.).

El rechazo al pobre es un fenómeno de carácter universal, una realidad social que no es posible palpar porque no tiene cuerpo físico (TED, 2018). Fue por este motivo que ya en la década de los 90, Cortina detectó la necesidad de poner un nombre a una realidad que hasta el momento carecía de denominación: el rechazo a las personas que aparentemente no tienen nada que dar a cambio. Aporofobia nace de la unión de las palabras griegas ἄπορος «áporos», que significa carente de medios o recursos, y Φοβος «fóbos», que funciona como sufijo y que da el significado de hostilidad o aversión al término (Diccionario Griego-Español [DGE], s.f.).

Si bien el vocablo es relativamente nuevo, la aporofobia lleva conviviendo en nuestra sociedad muchísimo tiempo. Un claro ejemplo de este fenómeno se vive en España cada año en los meses de verano. Miles de turistas extranjeros eligen nuestro país como destino vacacional y, lejos de producir un sentimiento de rechazo entre los nacionales, los españoles no solo alardeamos con orgullo de la cifra, sino que además acogemos con gran hospitalidad. No tienen en cambio la misma suerte aquellos extranjeros que llegan desde el otro lado del estrecho arriesgando su vida en el trayecto. Estos últimos no son turistas que vienen a engordar el PIB nacional, sino inmigrantes pobres que tratan de llegar a la Unión Europea en busca de una nueva oportunidad, y que despiertan una oleada de odio tras de sí. Es precisamente esta diferencia entre el sentimiento que despierta el extranjero rico que viene dispuesto a dejar su riqueza en nuestros hoteles, bares, tiendas y restaurantes, y el que despierta el extranjero sin recursos que llega huyendo de un conflicto bélico, del hambre y de condiciones de vida insalubres lo que lleva a plantear si realmente molesta el extranjero por ser extranjero o por ser pobre (Cortina Corts, A., 2017).

Con el nacimiento y posterior incorporación al Diccionario de la lengua española de la palabra aporofobia se ha dado sustantividad a la repulsión al pobre, permitiendo reconocer e identificar una realidad hasta entonces invisibilizada y silenciada. Tan significativo ha sido el reconocimiento por la RAE del neologismo, que ese mismo 2017 “aporofobia” fue elegida

palabra del año por la Fundación del Español Urgente, por su capacidad transformadora de la realidad social (Fundéu BBVA, 2017).

La aporofobia es un fenómeno excluyente que atenta contra los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española, e incluso en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y que gracias a la iniciativa de Adela Cortina tiene un nombre que ha permitido, entre otras, su introducción en el Código Penal (en adelante, CP) 26 años más tarde.

En este sentido, queda patente la importancia de poner un nombre a las cosas para darles entidad, significado y visibilidad ya que una realidad sin nombre no se puede denunciar ni tampoco defender.

## **2.2. Especial mención a la vulnerabilidad de las personas sin hogar**

El fenómeno de sinhogarismo ha sido definido por la Federación Europea de Organizaciones Nacionales que trabaja con personas sin hogar (en adelante, FEANTSA) como aquel fenómeno que engloba a las personas «que no pueden acceder y/o conservar un alojamiento adecuado, adaptado a su situación personal, permanente, y que proporcione un marco estable de convivencia, ya sea por razones económicas u otras barreras sociales, o bien porque presentan dificultades para llevar una vida autónoma»<sup>1</sup> (RAIS Fundación, 2015c).

La exclusión social es un término que desde sus inicios quedó vinculado a la marginalidad y a la pobreza ya que con éste se pretende englobar al proceso a través del cual una persona queda apartada de lo que es considerado socialmente aceptable (Serrano Tárraga, M<sup>a</sup>.D., 2014).

Al comienzo de la década de los 90, el sociólogo Robert Castel definió tres niveles en función de la exposición al riesgo de exclusión social: zona de integración, seguridad o

---

<sup>1</sup> La tipología de situaciones sin hogar (en adelante, por sus siglas en inglés, ETHOS), ha permitido englobar diferentes categorías de exclusión residencial, de suerte que persona sin hogar puede ser aquella que se encuentra en situación de sin techo (*rooflessness*), sin vivienda (*houselessness*), con vivienda insegura (*insecure housing*) o vivienda inadecuada (*inadequate housing*). Las personas sin techo son aquellas que habitan en un espacio público independientemente de que con carácter eventual hagan uso de los recursos puestos a su disposición exclusivamente para pernoctar. Las personas sin vivienda son las que viven en alojamientos para personas sin hogar, refugios para mujeres y similares. Las personas con vivienda insegura son las que comparten alojamiento y sufren el riesgo de perderlo, las que viven bajo el riesgo de desahucio y las que sufren violencia en el seno del domicilio. Por último, las personas con vivienda inadecuada son las que residen en viviendas que no cumplen los requisitos legales o están masificadas (Olasolo et al., 2022: 207-208).



estabilidad; zona de vulnerabilidad, precariedad o inestabilidad; y zona de exclusión o marginación (González de Durana, A.A., 2001).

Las personas en situación de sinhogarismo pertenecen a este último nivel y son aquellas que sufren la pobreza en su máxima exposición y el rechazo de la sociedad de forma más evidente (García Domínguez, I., 2020). En efecto, numerosas políticas sociales se han visto suprimidas, desfavoreciendo a un grupo por naturaleza desfavorecido. En contraposición, políticas criminales relativas a la exclusión social han aflorado teniendo como consecuencia un incremento de la tasa de criminalidad de las personas que viven en la zona de vulnerabilidad y marginación (Zúñiga Rodríguez, L., 2001). Todo ello ha generado el ambiente propicio para darse un avivamiento del fenómeno de la aporofobia.

Como se verá a continuación en el epígrafe *1.3 Situación de la pobreza en España*, España es un país con una cifra elevada de personas en situación de pobreza extrema y, por tanto, de posibles víctimas de agresiones aporófobas. En este sentido, las personas sin hogar son consideradas colectivo vulnerable por excelencia por los siguientes motivos: carecen de la seguridad y privacidad que proporciona una vivienda, quedando expuestas a ser víctima de cualquier clase de delito; la cifra negra de los delitos contra las personas sin hogar; la confluencia con otras circunstancias que son objeto de discriminación como la raza o la identidad de género; la invisibilización a la que se ven sometidas las personas sin hogar; y por último, el estigma social que coloca a las personas sin hogar en posición de delincuentes (RAIS Fundación, 2015a).

### **2.3. Situación de la pobreza en España**

La Unión Europea, a través de la European Anti Poverty Network (en adelante, EAPN), ha creado el indicador At-Risk-Of Poverty and Exclusion (en adelante, AROPE), a través del cual es posible medir el impacto que la pobreza y exclusión tienen en los diferentes países de la Unión, y que es utilizado para medir el grado de cumplimiento del objetivo 1.2 de las Naciones Unidas (EAPN-ES, 2022): *Para 2030, reducir al menos a la mitad la proporción de hombres, mujeres y niños y niñas de todas las edades que viven en la pobreza en todas sus dimensiones con arreglo a las definiciones nacionales* (Naciones Unidas, 2015). El cumplimiento de este objetivo en España se traduciría en que la pobreza no pudiera afectar a más de 5,1 millones de personas, cifra que actualmente se aleja de la realidad. En concreto, la EAPN España ha desvelado en su último informe anual “El Estado de la Pobreza:

seguimiento de los indicadores de la Agenda UE 2030, 2015 -2022” que el 27,8% de los españoles, es decir, 13,1 millones de personas, se encuentran en riesgo de pobreza y/o exclusión social según el indicador AROPE (EAPN-ES, 2022).

Volviendo al colectivo más vulnerable, que son las personas sin hogar, el Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE) ha publicado después de diez años en octubre de 2022 los resultados de la “Encuesta a las personas sin hogar: Año 2022”.

De esta encuesta se ha de destacar que la muestra obtenida, personas mayores de 18 años en situación de sinhogarismo que han sido usuarias de algún centro asistencial de alojamiento y/o restauración en municipios de más de 20.000 habitantes, deja fuera del estudio a todas aquellas personas sin hogar menores de edad y a las que no disfrutaban de estos servicios (INE, 2022). Por lo tanto, es evidente que la cifra real es mucho más elevada que la que se concluye en el estudio ya que estamos ante un fenómeno difícil de cuantificar, y que adolece de una importante cifra sumergida. Resultado de ello podría ser la normativa de los centros de acogida, impuesta en aras de facilitar la convivencia de los usuarios, que lleva a muchos de ellos a no poder acudir durante años (García Domínguez, I., 2019).

La Encuesta sobre personas sin hogar realizada por el INE en 2022 revela que actualmente hay 86,6 personas sin hogar por cada 100.000 habitantes en España, alcanzando la cifra de 28.552 las personas que han acudido a los centros asistenciales de alojamiento y/o restauración. Cabe destacar el predominio de los hombres, que constituyen el 76,7% de la muestra, frente al 23,3% de mujeres que acuden a los centros (INE, 2022).

Como se puede observar en el gráfico nº1, el fenómeno sinhogarismo muestra una clara tendencia creciente en el territorio español. Si bien los hombres siguen liderando la ocupación de los centros asistenciales, se puede apreciar una tendencia al alza en la presencia de mujeres con respecto a las encuestas realizadas en 2012 y 2005, pese a la aún más fuerte invisibilidad de las mujeres sin hogar. Este tema será objeto de estudio en el punto 4. *Aporofobia con perspectiva de género: los riesgos a los que se enfrentan las mujeres sin techo*, si bien es preciso adelantar que una de las causas de esta mayor invisibilidad de la mujer sin hogar frente al hombre, es precisamente que los hombres tienden a situarse en el ámbito público, quedando así visibles, mientras que la mujer tiende a ocultarse.

## Evolución del número de personas sin hogar en España (2005-2022)

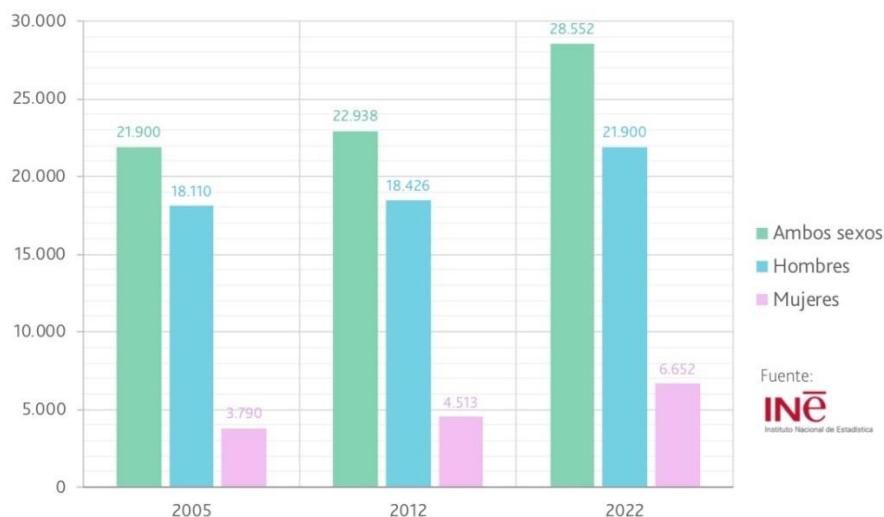


Gráfico nº 1 Elaboración propia a partir de estadísticas del INE

A pesar de la importante labor del INE, como consecuencia del sesgo informativo de las encuestas es necesario atender a otros estudios como los recuentos nocturnos de personas sin hogar, que buscan medir el grado de exclusión residencial grave en diferentes ciudades españolas. De estos recuentos se infieren resultados similares a los obtenidos por el INE en lo que al perfil de persona sin hogar se refiere, que se caracteriza por ser hombre, de 43 años de edad media y que en el 50% de los casos es nacional (RAIS Fundación, 2015c). En cambio, la Fundación HOGAR SÍ estima en base a dichos recuentos que el número de personas sin hogar podría llegar a ser un 30% superior al desvelado por la encuesta del INE (Fundación HOGAR SÍ, 2022).

Estrechamente ligada a la cifra de personas en situación de sinhogarismo en España se encuentra la cifra de personas sin hogar víctimas de delitos. Esto es así puesto que, como ya ha sido mencionado, la personas que se encuentran en situación de exclusión residencial son más vulnerables y quedan intensamente expuestas a toda índole de delitos y agresiones como ha sido revelado en la última nota de prensa del INE sobre la encuesta a las personas sin hogar, y cuyos datos pueden apreciarse en el gráfico nº2 (INE, 2022).

### Personas sin hogar víctimas de delitos (año 2022)

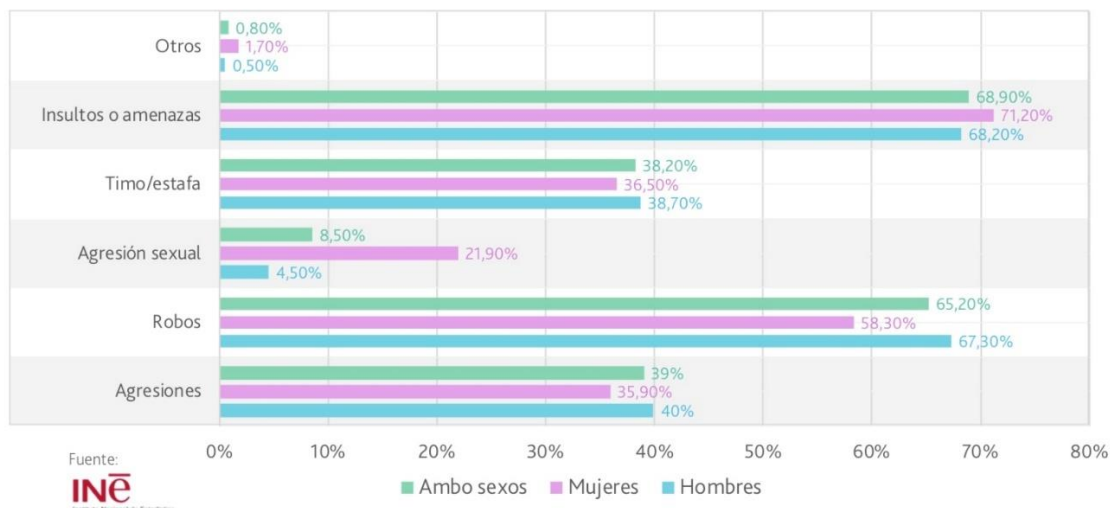


Gráfico nº 2 Elaboración propia a partir de estadísticas del INE

Sin embargo, a pesar de que más del 50% de los encuestados confiesa haber sido víctima de toda clase de delitos por su condición social, esta realidad no concuerda con los datos revelados por el Ministerio del Interior en su informe anual sobre la evolución de los delitos de odio en España. Ello podría ser un indicativo de que, incluso dentro del irrisorio número de denuncias interpuestas por ataques aporófobos, un porcentaje muy pequeño sigue adelante en los procedimientos. Según estos informes, 2015 fue el año en que más delitos de odio se registraron con motivos aporófobos, alcanzando una cifra de 17 delitos. Del gráfico nº3 puede concluirse que desde el año 2015 el registro de delitos por aporofobia muestra una tendencia decreciente, si bien ha presentado un pico al alza entre los años 2017 y 2018.



*Gráfico nº 3 Elaboración propia a partir de datos del Ministerio del Interior*

Es causa de preocupación lo bajas que son las cifras oficiales recabadas de denuncias a nivel nacional, lo que una vez más, es indicativo de una cifra sumergida mucho más elevada (Castro-Toledo et al., 2019). Este tema será objeto de estudio en el punto 5. *El fenómeno de la infradenuncia: la problemática de la cifra sumergida.*

### **3. La aporofobia institucionalizada**

La aporofobia tal y como ha sido expuesta hasta el momento hace referencia a aquella de carácter personal y que se da cuando una persona siente repulsión hacia otra por la peor situación socioeconómica en que ésta se encuentra. Sin embargo, además de en las personas, la aporofobia también puede encontrarse en el propio sistema social, económico, político o jurídico. Esto es lo que se conoce como aporofobia institucionalizada, término en virtud del cual se expone la posibilidad de que una institución, ya sea ésta pública o privada, pueda ser aporófoba (Bustos Rubio, M., 2020a).

El sociólogo A. J. Expósito Marín utiliza el concepto de aporofobia institucionalizada para referirse a la idea de que una institución sea capaz de producir y reproducir pobreza y, consecuentemente, aporofobia, haciendo alusión a la institución no sólo como una

organización formal, sino como a todo lo instituido<sup>2</sup>. En su ensayo, Expósito Marín trae a colación cinco instituciones que según su criterio son aporófobas porque lejos de conseguir un impacto positivo, terminan por generar más pobreza o permiten que la persona desfavorecida siga inmersa en ese círculo de pobreza. En este sentido, a su juicio es posible apreciar un cariz aporófobo en la caridad, en los guetos y albergues, en los medios de comunicación, en el mercado de trabajo y en el consumo<sup>3</sup> (Expósito Marín, A.J., 2015).

Dentro ya propiamente del sistema político-criminal y jurídico-penal, éste también puede ser aporófobo, y puede serlo por exceso o por defecto (Benito Sánchez, D. & Gil Nobajas, M.S., 2022).

### **3.1. Aporofobia por exceso**

Se habla de aporofobia por exceso, o incluso de criminalización de la pobreza, cuando el legislador en el ejercicio de sus funciones discrimina al colectivo en situación de pobreza (García Domínguez, I., 2020). Es por exceso porque se etiqueta a las personas en situación de pobreza como sujetos peligrosos e incluso se les criminaliza mediante la incorporación al CP de delitos que están llamados a ser cometidos hoy en día por estas personas excluidas del sistema (El propio sistema tiende a apartar a las personas pobres de lo que se considera la

---

<sup>2</sup> Para el sociólogo A.J. Expósito Marín la institución sería aquello que prescribe, produce y reproduce, y tan institución es una escuela o un ministerio, como el matrimonio, la caridad o el trabajo asalariado (Expósito Marín, A. J., 2015: 75-76).

<sup>3</sup> Se entiende la caridad como una institución aporófoba en tanto que implica dar un trato diferenciado y discriminante a un colectivo por su condición social, que en este caso consiste en estar en situación de pobreza. La caridad es una institución, que más que destinada a acabar con la situación de pobreza, está orientada a la satisfacción moral de la persona que la ejerce, con independencia de que se consiga solucionar la situación de pobreza o no. En contraposición, la solidaridad permite reforzar lazos sociales, rompiendo con el estigma hacia la persona empobrecida, al entender que éste no es el culpable de su situación, sino una víctima del modelo de sociedad en el que vivimos, que de manera sistemática genera pobreza y exclusión. Los guetos, como ejemplo de institución informal donde no hay reglas escritas es el resultado de la intersección entre xenofobia y aporofobia y tienen como finalidad la concentración de personas que reúnen determinadas características. El albergue es una institución formal que tiene como fin el aislamiento voluntario de personas que cumplen los criterios de pobreza legalmente establecidos. En resumen, el gueto y el albergue vendrían a cumplir la función de vertedero de lo que el sociólogo Bauman denomina residuos humanos: personas a las que se les desprende, en contra de su voluntad, de la participación plena en la sociedad. Por otro lado, cuando los medios de comunicación se hacen eco de una noticia relacionada con una persona en posición socioeconómica desfavorecida, esta puede ser tratada en dos sentidos: pobre como víctima y pobre como delincuente. A este respecto, cuando una persona desfavorecida es víctima por su condición social, tiene sentido poner énfasis en su condición para denunciar la intransigencia del actor de los hechos, mientras que señalar que una persona empobrecida ha causado algún tipo de daño supone vincular la pobreza con la delincuencia. Asimismo, la causa por excelencia de la pobreza es la falta de medios, que en la realidad actual deriva principalmente de dos circunstancias: la dificultad de acceso a un empleo con condiciones dignas y la escasa distribución de la riqueza. Se ha naturalizado la idea de poder imponer condiciones de empleo inhumanas a las personas que viven en situación de pobreza, entendiéndose además que se les está haciendo un favor ofreciéndoles un puesto de trabajo. Por último, vivimos en un modelo de sociedad consumista en el cual un ciudadano normalizado es aquél que puede mantener un determinado nivel de consumo (Expósito Marín, A. J., 2015: 77-86).

normalidad política y económica, o política y social) (Bustos Rubio, M., 2020b). En cambio, de la investigación llevada a cabo por la criminóloga Isabel García Domínguez, se infiere que este colectivo comete fundamentalmente delitos leves tales como el hurto, ocupación pacífica de bienes inmuebles o lesiones, pudiéndose colegir el carácter aporófono de los tipos penales, que establecen penas exacerbadas ante conductas de escasa trascendencia (García Domínguez, I., 2020).

Muchos autores han puesto de manifiesto el resultado paradójico que las políticas sociales llevadas a cabo por el Estado tienen sobre las personas sin recursos, ya que el propio diseño de estas políticas tiende a criminalizar conductas asociadas a personas en situación de pobreza extrema. Todo ello se traduce en una mayor estigmatización de estos sujetos, lo que constituye un obstáculo para que éstos abandonen la zona de exclusión. El sociólogo francés Loïc Wacquant ya advertía que, a través de la política criminal y las políticas sociales del momento, el propio Estado estaba catalogando a las personas en peor situación socioeconómica como peligrosas y delincuentes (Wacquant, L., 2010).

Por si fuera poco, con la globalización y los flujos migratorios están proliferando los actos de intolerancia que se ven respaldados por políticas como las neoyorquinas “*políticas de Tolerancia Cero*”<sup>4</sup>, o a través de las numerosas sanciones previstas para las personas en situación de sinhogarismo que pernoctan en las calles de las grandes ciudades. Todas estas medidas tienen como correlato un intenso control policial de estas personas, ya que con ello se lanza un mensaje de seguridad en las calles para el resto de habitantes que no se ven en esa precaria situación (Bustos Rubio, M., 2020a).

En general esto es a lo que autores como José Manuel Paredes Castañón han llamado *gobernanza a través del delito*, y a lo que otros llaman *populismo punitivo*. La gobernanza a través del delito consiste precisamente en poner el foco en este tipo de delincuencia, que es cometida con carácter general por personas desfavorecidas, rechazando cualquier debate racional acerca de la legitimidad de la norma e impulsando un debate sensacionalista (sensacionalista porque es un debate apoyado solamente en sensaciones de inseguridad

---

<sup>4</sup> Este conjunto de políticas pone el foco en la delincuencia organizada o delincuencia de barrio cometida, con carácter general, por sujetos vulnerables como lo son las personas sin recursos económicos. Mediante las políticas de tolerancia cero las autoridades están obligadas a imponer el castigo predeterminado sin importar las circunstancias personales del autor, que en otro caso podrían funcionar como circunstancia atenuante de la responsabilidad (Carlos Felipe Law Firm, s.f.).

ciudadana) que trata de calmar o tranquilizar a la sociedad mediante la criminalización del más débil (Bustos Rubio, M., 2020b).

En definitiva, estamos ante un problema de índole social y político que se ha tratado de atajar a través de políticas criminales que no han hecho sino agravar la situación. Sin embargo, no se trata de una cuestión exclusivamente política, ya que los medios de comunicación, como bien expresaba Expósito Marín, constituyen una institución de tinte aporóforo con gran influencia en la opinión pública. Éstos tienen el poder de transmitir una noticia en la forma que más convenga a sus intereses, y que en el caso de los incidentes en los que se ven envueltas personas en situación de extrema pobreza, suele traducirse en un *labeling approach* que se sostiene en la intolerancia hacia el pobre (en este contexto, el *labeling approach* consiste básicamente en etiquetar al sujeto como peligroso o delincuente por el simple hecho de ser pobre o vivir en la calle) (Bustos Rubio, M., 2020a).

Con todo, se puede concluir que la aporofobia institucionalizada tiene una red de actuación muy grande, que resulta especialmente llamativa desde el punto de vista del CP, ya que es posible apreciar el tratamiento diferenciado que se le da a las personas pobres respecto de las mejor posicionadas socioeconómicamente. Esto es la dicotomía entre el “derecho penal del enemigo” y el “derecho penal del amigo” o “derecho penal de clase”. Como ejemplo del derecho penal del enemigo es posible encontrar la calificación como delito que se dan a los hurtos de escasa entidad y que son precisamente los habitualmente cometidos por personas sin recursos con motivo de supervivencia ( cuando nos referimos a los hurtos de escasa entidad cometidos por motivos de supervivencia se hace referencia a lo conocido como hurto famélico, que con carácter previo a la reforma de la LO 1/2015 era sancionado como falta) o el tratamiento que se dan a los delitos contra la propiedad intelectual en el caso de los vendedores ambulantes en la práctica de lo coloquialmente conocido como *top manta*, que con carácter general, responden a un perfil de persona migrante en situación irregular. En el plano del derecho penal del amigo, resultan sorprendentes las facilidades con las que se encuentran los delincuentes más pudientes para regularizar su situación y sortear la sanción penal tras la comisión de delitos tributarios y contra la Seguridad Social, por ejemplo (Ferré Olivé, J.C., 2021).



### 3.2. Aporofobia por defecto

En contraposición a lo antedicho, se habla de aporofobia por defecto porque el Estado no pone a disposición los medios suficientes para acabar con el problema de raíz. Es más, a juicio de numerosos autores, el Estado permanece más o menos indiferente ante esta situación y parece que, en todo caso, acude a políticas ultrasecuritarias que, lejos de solucionar el problema, generan un mayor aislamiento de las personas más desfavorecidas (Bustos Rubio, M., 2020b).

Volviendo al sistema penal, ya se ha podido ver cómo este ha podido ser aplicado en diferentes ocasiones de manera discriminatoria contra el conjunto de personas que se encuentran en situación de pobreza. Como posible solución al trato desigualitario al que ya se ha hecho alusión, autores como Miguel Bustos Rubio proponen en sus investigaciones poner en práctica políticas criminales en las que impere el principio de igualdad e inclusión.

Poniendo el foco en lo que el sistema actual ha dejado desprotegido, merecen especial mención los derechos laborales ya que el trabajo remunerado es, con carácter general, la única vía de ingresos que permite a las personas desarrollar su vida económica y social. No poder ejercitar los derechos laborales coloca al individuo en posición de indefensión y, además, provoca una mayor propensión de estos sujetos a vivir en situación de exclusión. Esto es así debido a que la ausencia de recursos conduce a las personas que lo sufren a un proceso de apartamiento del sistema económico y, por ende, de lo que es considerado socialmente aceptable en un sistema consumista (Bustos Rubio, M., 2020a).

Asimismo, resulta igualmente sorprendente el empleo inconsciente que se hace del término *situación de vulnerabilidad* en el sistema jurídico, ya que éste no ha sido debidamente delimitado ni jurisprudencialmente ni a través de la literalidad de la ley. Ciertamente, esta realidad se traduce en una indeseable inseguridad jurídica, especialmente para la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad. En este sentido, la OECI (Organisation of European Cancer Institutes) trató de acotar este concepto determinando que son vulnerables «las personas sin techo, los inmigrantes y refugiados, los desempleados y los trabajadores precarizados; las personas con discapacidad o solas con hijos a su cargo; y, sobre todo, quienes están en situación de pobreza o de exclusión social» (Terradillos Basoco, J. M., 2022).

Por último, nos encontramos ante un sistema jurídico-penal que hasta el año 2021 no contemplaba la aporofobia entre sus circunstancias modificativas de la responsabilidad

criminal. Si bien la aversión a la persona sin recursos llevaba conviviendo en la sociedad muchos años, es una realidad a la que no se le reconoció oficialmente un nombre hasta finales del año 2017 y a la que se tardó cuatro años más en reconocer un mayor reproche penal. Era urgente incluir la aporofobia en el Código Penal para poner de manifiesto la especial vulnerabilidad que las personas pobres tienen frente a los delitos cometidos con razón de la intolerancia y los prejuicios.

En este sentido, con la reforma que introduce la aporofobia en el Código Penal se pretende reducir el fenómeno de la aporofobia por defecto. En cambio, aún queda mucho camino por recorrer, ya que como bien expresa Miguel Bustos Rubio, «asistimos a una duplicidad de derecho penal: un derecho mínimo y dúctil para los ricos y los poderosos, y un derecho máximo e inflexible para los pobres y los marginados» (Bustos Rubio, M., 2020b).

### **3.3. Especial referencia al fenómeno de la arquitectura hostil**

Dejando a un lado la política criminal y volviendo a poner el foco en la máxima exposición de la pobreza, que son las personas sin hogar, cabe hacer alusión a una forma de aporofobia institucionalizada a la que se enfrenta este colectivo: la arquitectura hostil<sup>5</sup>.

Las conocidas como leyes *anti-homeless*<sup>6</sup>, así como toda índole de ordenanzas municipales que penalizan, e incluso criminalizan ciertos comportamientos característicos de las personas sin hogar, buscan desplazar a este colectivo excluido de la vida en sociedad hacia las zonas más marginales de las ciudades. En este sentido, se ha tratado de rediseñar el uso del espacio público a través de la arquitectura hostil, también conocida como arquitectura defensiva, que tiene como objetivo, entre otros, prevenir la ocupación de los espacios públicos por las personas sin hogar (Romero Riquelme, L. C., 2019).

La pobreza, así como las personas sin hogar, han estado siempre presentes y visibles en nuestra sociedad en mayor o menor medida. En cambio, el reparto cada vez menos equitativo de la riqueza, así como un afloramiento del sentimiento de superioridad de los más ricos

---

<sup>5</sup> Savičić y Savic definen en su obra *Unpleasant Design* la arquitectura hostil como la implantación de obstáculos o las alteraciones en el mobiliario urbano con el propósito de limitar el uso que los ciudadanos hacen de éste (Savičić, G. & Savic, S., 2012: 3-6). Alberto Barbieri, por su parte, lo define como una tendencia de diseño que pretende amedrentar su uso indebido (Barbieri, A., 2018).

<sup>6</sup> Las leyes *anti-homeless* «sostienen la necesidad de mejorar la calidad de vida urbana a través de una estricta regulación del espacio público» (Bachiller, S., 2009: 127).

sobre los más desfavorecidos, han generado el ambiente propicio para dar paso a la creación de la arquitectura hostil como una nueva forma de combatir la ocupación de los espacios públicos por las personas sin hogar.

Las personas sin hogar han sido etiquetadas como “*usuarios inapropiados*” de las vías públicas, y como tal, se han de eliminar a través de diferentes estrategias: «proyectos de reconversión urbana, penalización de las tácticas de subsistencia de quienes viven a la intemperie, localización geográfica de los recursos para personas sin hogar, etc., todo ello conjuntamente con un mayor control policial» (Bachiller, S., 2009).

Los mecanismos de la arquitectura hostil son muy sutiles, pero si se atiende a la evolución que ha tenido el espacio público en los últimos años, es posible apreciar el aumento de los bancos públicos con todo tipo de diseños que impiden que nadie pueda dormir en ellos, así como las bandas de pinchos o picos salientes en explanadas, escalones o alféizares (Morant Ramiro, A., 2020).

Así, es posible apreciar instalaciones, intervenciones y modificaciones del espacio público, como es el mobiliario, que desalientan los usos particulares e indebidos de la ciudadanía (véase anexo): modificaciones en la estructura o en la forma, elementos disuasorios o barreras, tratamiento de superficies y eliminación directa de estructuras<sup>7</sup> (Romero Riquelme, L. C., 2019).

---

<sup>7</sup> Los bancos son la manifestación más evidente de este tipo de arquitectura: ya sea en los bancos ubicados en diferentes puntos de la ciudad para el descanso de la ciudadanía, o en estaciones y paradas de transporte público como el autobús, tren o metro. Cada vez es más usual encontrar bancos con formas ovaladas, con reposabrazos que forman asientos individuales, o incluso bancos individuales con una distancia considerable entre sí. Otro elemento que con frecuencia es encontrado en las calles son los pinchos o bolardos, que, si bien aparentemente pretenden decorar las calles, su fin principal es el de evitar asentamientos de, entre otros, las personas sin hogar. En este tipo de arquitectura es posible englobar también las rejas de acero u otros elementos que se instalan en las repisas y escaparates de los establecimientos, o el diseño cada vez más estrecho de los mismos. Por tratamiento de superficies se hace alusión a los diferentes productos que se aplican en las fachadas y que por su composición repelen la orina haciendo que ésta salpique. De esta forma, se pretende disuadir a las personas sin hogar de miccionar en las fachadas. Otra exposición de la arquitectura hostil se encuentra en la eliminación de estructuras o elementos que proporcionaban un medio de descanso o comodidad en la vía pública: desde la eliminación de bancos donde poder descansar o de fuentes donde poder beber o incluso asarse, hasta comenzar a pagar por el servicio que ofrecen los baños públicos, haciéndolos inaccesibles a las personas sin hogar (Romero Riquelme, L. C., 2019: 170-176).

## **4. Aporofobia con perspectiva de género: los riesgos a los que se enfrentan las mujeres sin techo**

### **4.1. La mujer en situación de pobreza**

Ya en 1995 en la celebración de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing de alguna manera se hizo alusión al hoy en día conocido como fenómeno de la feminización de la pobreza<sup>8</sup> cuando se afirmó que la mujer sufre la pobreza con mayor severidad que el hombre. En este sentido, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante, PNUD) de 1997 desvelaba que la mujer representa el mayor porcentaje de pobreza a nivel mundial. En concreto, sirviéndose del Índice de Pobreza Humana, en el PNUD se pudo afirmar que 7 de cada 10 pobres del mundo son mujeres (Carrasco Florido, L., 2014).

El propio sistema patriarcal<sup>9</sup> puede entenderse como el origen de la feminización de la pobreza ya que éste, como es sabido, coloca a la mujer en posición de subordinación e invisibilidad con respecto al hombre, generando así una situación de desigualdad estructural (García Domínguez, I., 2020).

En las diferentes investigaciones que se han llevado a cabo en España acerca de la pobreza, también se ha destacado la llamada feminización de la pobreza. A este respecto, es posible detectar diversos factores que repercuten negativamente en la lucha contra este fenómeno, constituyendo los más relevantes la brecha salarial de género y la segregación laboral (Alonso Pardo et al., 2020). Si bien es posible apreciar una tendencia decreciente, el número de mujeres paradas continúa muy por encima del número de hombres en situación de desempleo. En concreto, la tasa de paro del tercer trimestre de 2022 en el caso de las mujeres se encuentra 4,1 puntos porcentuales por encima de la de los hombres (INE, 2022). Además, las percepciones salariales de las mujeres con respecto de las de los hombres por el desempeño de un mismo cargo son inferiores, situándose la brecha salarial en 2019, último año del que se dispone información, entre un 1,7% y un 34,3% en función del rango de edad consultado (véase gráfico nº4) (INE, 2021). Por último, poniendo el foco en las personas en situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica y en atención al último Informe de

---

<sup>8</sup> «El concepto de feminización de la pobreza es confuso, pues en algunas ocasiones, su significado va enfocado a la mayor incidencia de la pobreza en la mujer que en el hombre y en otros casos está en la línea de afirmar que la pobreza en las mujeres es más severa que en los hombres» (Carrasco Florido, L., 2014: 17).

<sup>9</sup> La historiadora Gerda Lerner definió al patriarcado como «la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños/as de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general» (Fontenla, M., 2008).

Rentas Mínimas de Inserción (en adelante, RMI) llevado a cabo en 2020, las mujeres son las mayores perceptoras de la RMI (Secretaría de Estado y Derechos Sociales, 2020). Estos datos no hacen sino evidenciar la violencia estructural de la que somos víctimas las mujeres y que nos coloca en una posición de mayor vulnerabilidad económica y social frente a los hombres.

**Brecha salarial de género por edad y periodo**

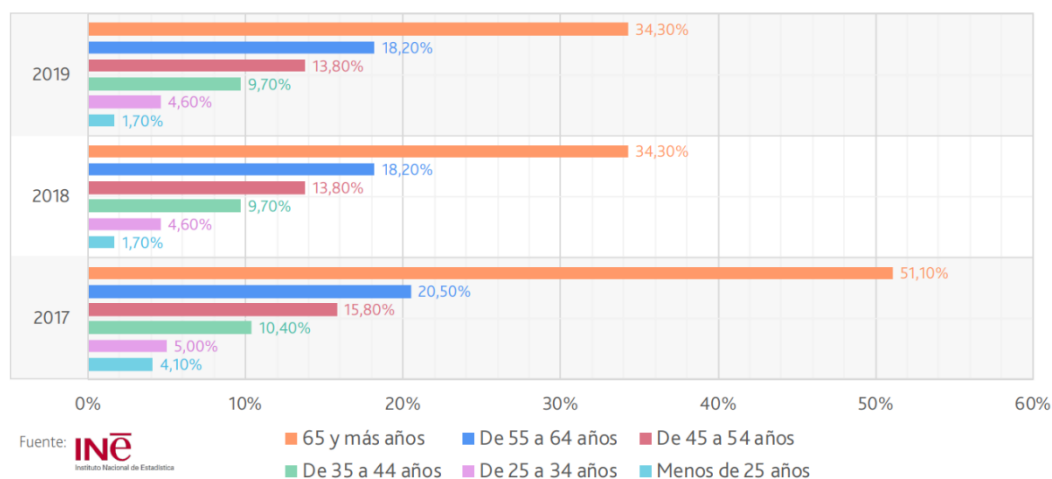


Gráfico n° 4 Elaboración propia a partir de estadísticas del INE

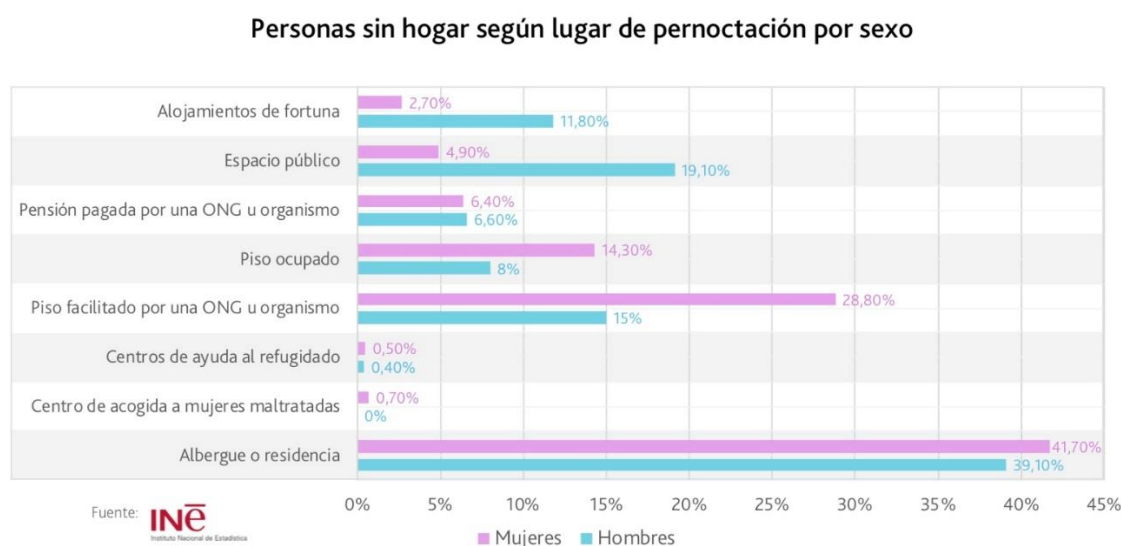
## 4.2. Sinhogarismo oculto

Irónicamente, las cifras expuestas anteriormente chocan con las obtenidas en lo que a la forma más grave de exclusión social<sup>10</sup> por motivos económicos se refiere, que es la situación de sinhogarismo o exclusión residencial. En cambio, el hecho de que los hombres supongan la mayor parte de personas sin hogar identificadas, no implica necesariamente que las mujeres no se encuentren en tal situación. Esto es a lo que la FEANTSA ha denominado *hidden homelessness*<sup>11</sup>, sinhogarismo oculto en su traducción al español.

<sup>10</sup> En el caso de las mujeres, la exclusión social está íntimamente ligada con la capacidad de éstas para construir y preservar un hogar (García Domínguez, I., 2020: 26).

<sup>11</sup> Mientras que el sinhogarismo ha sido entendido como un fenómeno que afecta mayoritariamente a los hombres, los últimos estudios han demostrado que el sinhogarismo entre las mujeres no solo existe, sino que además se torna en un sinhogarismo oculto. La mayoría de las personas que duermen en la calle son hombres, puesto que las mujeres tienden a evitar dormir en la calle intentando quedarse en casas de familiares o amigos, acudiendo a recursos sociales o incluso soportando situaciones de violencia doméstica (Carrasco Florido, L., 2014: 19-22).

Tal y como indica la FEANTSA, la mujer evita pernoctar en el espacio público, y esta realidad ha sido respaldada por los resultados de la Encuesta a las personas sin hogar: Año 2022 del INE. En éstos, las mujeres representan la mayor ocupación de los recursos puestos a disposición de las personas sin hogar, mientras que los hombres tienen mayor presencia en el espacio público y alojamientos de fortuna<sup>12</sup> (véase gráfico nº5) (INE, 2022).



*Gráfico nº 5 Elaboración propia a partir de estadísticas del INE*

Precisamente, la aún mayor invisibilidad en el caso de las mujeres sin hogar o la presencia casi inexistente de mujeres en situación de exclusión residencial en las calles, dificultan que esta realidad social sea percibida por los poderes públicos como un problema social que necesita de medidas específicas para ser atajado (Asociación BIZITEGI, 2019).

El fenómeno del sinhogarismo oculto ha quedado igualmente patente en los resultados de la ya citada encuesta del INE, ya que, como ha sido previamente mencionado, las mujeres tan solo representan el 23,3% de la muestra obtenida (véase tabla nº1). Esto puede deberse, entre otros motivos, a que la encuesta no incluye dentro de la muestra a las personas que viven en la categoría ETHOS de “vivienda insegura”<sup>13</sup>, siendo las mujeres, precisamente, las más afectadas por este tipo de situación (Carrasco Florido, L., 2014). Por tanto, se hace preciso

<sup>12</sup> Se entiende por alojamiento de fortuna «todos aquellos lugares que no están previstos para dormir, por ejemplo, garajes, estaciones de transportes, hall de inmuebles, pasillos, escaleras, cuevas, coches abandonados, etc.» (Eustat, s.f.).

<sup>13</sup> Es decir, todas las personas que viven temporalmente con familiares o amigos de forma involuntaria o sin contrato de arrendamiento, las que tienen una notificación legal de desahucio o viven bajo la amenaza de violencia por parte de la familia o de la pareja, no son tenidas en cuenta (Carrasco Florido, L., 2014: 15).

interpretar los datos recabados por el INE teniendo en cuenta el sesgo de género del que adolecen.

Personas sin hogar por edad según sexo				
	Hombres		Mujeres	
	Personas	% Personas	Personas	% Personas
<b>Total</b>	21.900	100%	6.652	100%
<b>Entre 18 y 29</b>	4.958	22,64%	1.078	16,2%
<b>Entre 30 y 44</b>	6.391	29,18%	2.182	32,8%
<b>Entre 45 y 64</b>	9.400	42,92%	2.966	44,59%
<b>Más de 64</b>	1.151	5,26%	427	6,41%

Tabla nº 1 Elaboración propia a partir de estadísticas del INE

### 4.3. Factores diferenciales entre hombres y mujeres sin hogar

Aun cuando las mujeres en situación de exclusión residencial tienen en común numerosas características con los hombres que se encuentran en su misma situación, es posible apreciar cómo la mujer sigue encontrándose en posición de inferioridad con respecto al hombre (Carrasco Florido, L., 2014). Desde la Asociación BIZITEGI se han detectado diferentes factores diferenciales entre hombres y mujeres que se pueden englobar en las siguientes dimensiones: estructural, institucional, relacional y personal (Asociación BIZITEGI, 2019).

Al hablar de dimensión estructural, entran en juego factores de la estructura tanto social, como económica y cultural que afectan negativamente en mayor escala a las mujeres que a los hombres (Carrasco Florido, L., 2014). La mayor tasa de desempleo, la proclividad a la contratación temporal y la brecha salarial (Asociación BIZITEGI, 2019), unido al socialmente interiorizado rol de ama de casa asignado a la mujer, condenan a las mujeres a una situación de mayor vulnerabilidad económica<sup>14</sup> (Carrasco Florido, L., 2014).

Por dimensión institucional se pretende hacer alusión a aquellos servicios o recursos sociales destinados, en este caso, a las personas sin hogar. Es llamativo que en el entramado

---

<sup>14</sup> «En España, las mujeres tienen como actividad principal las relacionadas con el hogar y la familia, el cuidado de los niños y personas dependientes, 20 puntos porcentuales más que los hombres». La situación se agrava cuando nos encontramos ante familias monomarentales que pueden verse condenadas al proceso de exclusión en caso de faltar la remuneración de la mujer, ya que éstas tienen que hacer frente a todas las cargas familiares, enfrentándose a mayores dificultades económicas y de conciliación (Carrasco Florido, L., 2014: 24).

asistencial se aprecie una tendencia androcentrista, que se manifiesta en la insuficiencia de servicios específicos para mujeres<sup>15</sup>, en la escasa formación en género del personal al servicio de los recursos, así como en la impasibilidad ante las situaciones personales de cada persona usuaria (Asociación BIZITEGI, 2019). Por si fuera poco, la falta de flexibilidad, la rigidez horaria, la intensa política sancionadora y la escasa sensibilidad del personal en los servicios asistenciales pueden tener efectos anuladores en las mujeres en situación de exclusión residencial, acompañados de sentimientos de humillación y denigración (Alonso Pardo et al., 2020).

La violencia machista, las experiencias traumáticas<sup>16</sup> o el recurso a la prostitución son aspectos a tener en cuenta en la dimensión relacional. Sentimientos como el miedo y la inseguridad son frecuentes en las mujeres que se encuentran en situación de exclusión residencial y son precisamente éstos los que las llevan a buscar alternativas para evitar pernoctar en la calle, exponiéndose a toda índole de peligros<sup>17</sup>. Ante la ausencia de un lugar de confianza donde pasar la noche, se ha constatado que las mujeres que han de dormir en la calle tienden a agruparse entre sí o con otros hombres con el objetivo de sentirse seguras (Asociación BIZITEGI, 2019).

Finalmente, en la dimensión personal se advierte una mayor dependencia afectiva en la mujer sin hogar, unida a una peor salud mental. Este estado ha sido afirmado en diferentes investigaciones que desvelan que la probabilidad de que una mujer desarrolle dependencia, algún trastorno mental o que recurra al trabajo sexual como modo de supervivencia aumenta exponencialmente cuando se encuentra en situación de sinhogarismo (Asociación BIZITEGI, 2019). Asimismo, no se ha de olvidar el estigma, que cobra especial importancia en lo que a mujeres sin hogar se refiere, ya que la exclusión residencial de la mujer rompe

---

<sup>15</sup> Las mujeres sin hogar no sólo se encuentran con la ausencia de servicios específicos para ellas, sino que además han de lidiar con la dificultad añadida de que no en todos los recursos sociales para personas sin hogar se aceptan mujeres. «Las mujeres sin hogar solas sólo tienen acceso al 74% de los recursos sociales generales para personas sin hogar, pero si hablamos de recursos de alojamiento, las posibilidades de acceso se reducen hasta el 64%, sin ser estos recursos específicos para mujeres. Así, las mujeres o bien tendrán que asistir a recursos mixtos, con personal, en general, con escasa formación en género, que no atienden sus necesidades específicas, o bien se les negará el acceso en determinados recursos por ser mujeres» (Carrasco Florido, L., 2014: 25).

<sup>16</sup> Por experiencia traumática se hace alusión a diferentes situaciones de victimización vividas por la mujer en situación de sinhogarismo tales como abusos, violaciones y/o pérdida de los hijos e hijas (Asociación BIZITEGI, 2019: 9).

<sup>17</sup> «Las mujeres que han vivido en periodos más o menos cortos en situación de calle relatan situaciones de acoso más o menos frecuentes e intensas» (Asociación BIZITEGI, 2019: 11).



con todos los estereotipos sociales<sup>18</sup>. En consecuencia, muchas mujeres sin hogar son víctimas de ataques discriminatorios que se ven agravados cuando su aspecto físico delata alguna otra circunstancia discriminatoria (por ejemplo, cuando estamos ante una mujer migrante, ante una mujer drogadicta o una mujer con discapacidad) (Carrasco Florido, L., 2014). En este sentido, flaco favor hacen muchas de las políticas fomentadas por el Estado para tratar de atajar la problemática. Estas políticas en numerosas ocasiones consisten en la medicalización de los sujetos para hacer frente a sus problemas de salud mental, sin embargo, de manera indirecta terminan responsabilizando a las personas vulnerables de su propia situación, ya que se lanza un mensaje de causa y efecto a la sociedad. Esto es, se asume que el motivo de encontrarse en tal situación precaria se debe a su propia salud mental, ignorando así todas las dimensiones anteriormente explicadas (Alonso Pardo et al., 2020).

#### **4.4. Victimización de las mujeres sin hogar**

La existencia de ataques que se producen como resultado de la concurrencia de las condiciones de mujer y pobre en la víctima, hacen plantear el género y la pobreza como elementos que se interrelacionan entre sí. Este fenómeno ha sido denominado doble discriminación o discriminación múltiple<sup>19</sup> y viene a manifestar que cada mujer sufre un diferente grado de opresión en función de los elementos discriminatorios que en ella concurren. Esto es, «hay mujeres que experimentan los efectos combinados de diversas prácticas discriminatorias» (Devis Matamoros, A., 2021).

Para hablar de la victimización de la mujer sin hogar se hace preciso diferenciar aquellos acontecimientos que tuvieron lugar antes de llegar a la situación de exclusión residencial y que pudieron haber sido su origen<sup>20</sup>, de aquellos sucesos que sobrevienen a la situación de sinhogarismo (Asociación BIZITEGI, 2019). Con respecto a éstos últimos, «los episodios de violencia física y/o sexual se constituyen de manera recurrente en una de las principales

---

<sup>18</sup> Una mujer en situación de exclusión residencial será catalogada no sólo como una persona en situación de sinhogarismo, caso de los hombres en su misma situación, sino que además será etiquetada como «una mujer que no ha sabido sacar a su familia adelante, ni permanecer en el seno del hogar para proporcionar afectos y cuidados» (Carrasco Florido, L., 2014: 27).

<sup>19</sup> «En España la discriminación múltiple ha sido escasamente tratado por la doctrina jurídica, siendo la tendencia la de abordar el análisis desde la perspectiva de una sola variable. [...] La discriminación suele analizarse como si fueran “rectas paralelas que siempre guardan la misma distancia y nunca se cortan”» (Devis Matamoros, A., 2021: 206).

<sup>20</sup> «Las separaciones y conflictos con la pareja, así como las experiencias de abuso, violencia intrafamiliar y violencia machista, han sido reconocidos como importantes factores desencadenantes de las situaciones de sinhogarismo entre las mujeres». A este respecto, ha sido posible comprobar que existe una correlación muy fuerte entre las experiencias de violencia en el seno del hogar y una posterior situación de sinhogarismo en la mujer (Asociación BIZITEGI, 2019: 10-11).

coyunturas compartidas entre la mayoría de las mujeres sin hogar»<sup>21</sup> (Alonso Pardo et al., 2020).

En concreto, el INE apunta en su última encuesta a las personas sin hogar que una de cada tres mujeres ha manifestado haber sido agredida y, en términos relativos, en torno al 11% indican haber sufrido agresiones sexuales desde que se encuentran en situación de exclusión residencial<sup>22</sup>, porcentajes muy por encima de los testimonios de los hombres, de los cuales tan solo un 2,2% afirma haber sido víctima de este clase de delitos (véase gráfico nº6) (INE, 2022).

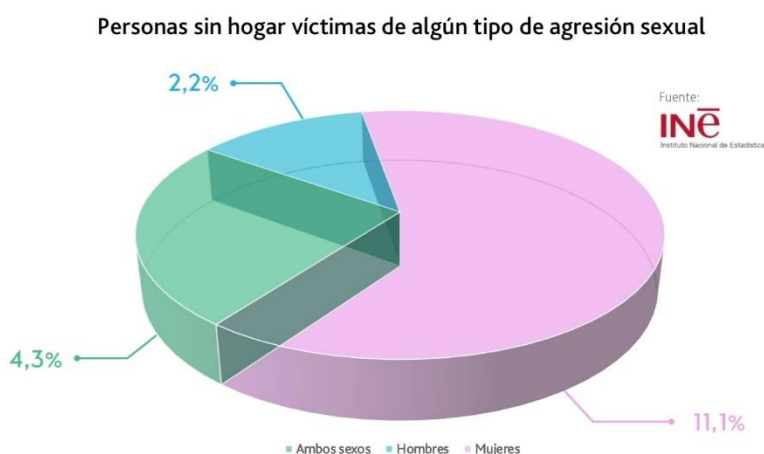


Gráfico nº 6. Elaboración propia a partir de estadísticas del INE

Ya había sido adelantada la idea de que la posición de las mujeres y de los hombres sin hogar es similar en numerosos aspectos, siendo la victimización uno de ellos. Esto es así puesto que la violencia cuando se está ante personas en las que concurre un elemento discriminatorio, afecta tanto a hombres como a mujeres (Carrasco Florido, L., 2014).

En este sentido y dejando a un lado los delitos de índole sexual, para los cuales ya se ha puesto de manifiesto la mayor vulnerabilidad de la mujer (en el gráfico nº7 es posible observar cómo las mujeres sin hogar han manifestado haber sido un 8,9% más víctimas de

---

<sup>21</sup> Los estudios apuntan a que las mujeres en situación de calle se sienten especialmente indefensas ante la posibilidad de ser víctimas de agresiones sexuales, cuestión que incide de manera directa en su bienestar emocional. Para intentar paliar ese sentimiento de desamparo, muchas mujeres entablan relaciones afectivas con hombres en su misma situación, aun cuando en numerosas ocasiones ejercen violencia sobre ellas (Alonso Pardo et al., 2020: 386-387).

<sup>22</sup> «Las mujeres sin hogar no sólo han vivido situaciones de violencia dentro del hogar, algo que muchas tienen en común, sino que cuando caen en situación de calle, esta violencia se agrava, pues la calle es un sitio hostil, de/para hombres y las mujeres son mucho más vulnerables en estos espacios» (Carrasco Florido, L., 2014: 23).

agresión sexual que los hombres), es posible observar que no hay diferencias significativas en el resto de delitos recogidos por la encuesta (Carrasco Florido, L., 2014). Aun con todo, las mujeres han sido mayormente insultadas o amenazadas y afirman haber sido víctimas de otra clase de delitos no recogidos por la encuesta en mayor proporción que los hombres (véase a ver gráfico nº2).

Así las cosas, es evidente la posición de mayor vulnerabilidad de la mujer en situación de exclusión residencial con respecto al hombre. Ya no sólo por carecer de la protección de un hogar, sino por su condición de mujer. Esto es, la mujer muestra una mayor propensión a ser víctima de un delito con motivación aporófoba, sin que sea posible desprenderse de los estudios realizados hasta la fecha otro fundamento más que el simple hecho de ser mujer.

Por otra parte, si bien no siempre se pueden considerar actos motivados por aporofobia<sup>23</sup>, no se ha de olvidar la violencia a la que muchas mujeres dicen haberse visto expuestas en los propios recursos puestos a disposición de las personas en situación de sinhogarismo, a manos de hombres en su misma situación. La carencia de recursos que tengan en consideración la mayor vulnerabilidad de las mujeres en situación de exclusión residencial de la que se hablaba en la dimensión institucional, condena a la mujer a tener que compartir estancia con hombres que, en ocasiones, intimidan e incluso agreden a las mujeres usuarias. Así, se hace inevitable afirmar que la vulnerabilidad sexual a la que se enfrentan las mujeres sin hogar «abarcaría más allá de la calle, manteniéndose incluso dentro de los recursos asistenciales. De forma que la mayoría coincide en que la mejor estrategia para enfrentar esta situación sería pasar desapercibida a toda costa» (Alonso Pardo et al., 2020).

Con todo, y recuperando el concepto de discriminación múltiple, la motivación que subyace a estos ataques de los que son víctima las mujeres pobres no se ha de concebir separando las razones de género y las razones aporóforas, «sino que hay que entenderla como la discriminación que sufren como mujeres pobres». Es decir, las víctimas son doblemente discriminadas y es precisamente por este motivo que se ha de agravar el desvalor de la acción (Devis Matamoros, A., 2021).

---

<sup>23</sup> Para que sea considerado un delito cometido por aporofobia no basta con que concurra en la víctima la condición de pobreza, sino que será necesario que la motivación en la perpetración del delito se base en la intolerancia del sujeto activo hacia la condición del sujeto pasivo. Es habitual que entre la víctima de un delito aporóforo y su autor haya una desigualdad en la posición estructural, y es precisamente esa superioridad estructural lo que trata de preservar el autor de los hechos (RAIS Fundación, 2015c: 28-29).

A modo de síntesis, todo apunta a que la cifra de mujeres en situación de exclusión residencial recabada tanto en las estadísticas oficiales como en diferentes estudios de investigación se aleja de la realidad como consecuencia del sinhogarismo oculto. Es decir, las estrategias llevadas a cabo por las mujeres sin hogar para evitar pernoctar en el espacio público vician los resultados de aquellos estudios que tratan de hacer una radiografía de la situación actual de pobreza en España. Ello tiene como resultado que la mujer no sea debidamente tenida en cuenta por los poderes públicos en la toma de decisiones, ya que la realidad constatada en las estadísticas dista de la realidad formal<sup>24</sup>. En cambio, es llamativo que, aun habiéndose llevado a cabo las investigaciones con información sesgada, haya quedado más que latente la mayor exposición de la mujer al riesgo de ser victimizada. Este hecho, cuanto menos, lleva a replantear cuál será la verdadera cifra de mujeres víctimas de discriminación múltiple, que será sin duda mucho más elevada a la recogida actualmente, debido a que ésta tiende a la baja como consecuencia del sinhogarismo oculto y del fenómeno de la infradenuncia, que será desarrollado a continuación.

## **5. El fenómeno de la infradenuncia: la problemática de la cifra sumergida**

Llegados a este estadio, es conveniente plantear la duda acerca de si realmente la magnitud de los delitos cometidos con motivación aporófoba es tan limitada como muestran las estadísticas oficiales<sup>25</sup> o si, por el contrario, estamos ante un fenómeno que esconde una elevada cifra sumergida, también conocido como infradenuncia. Si bien no se trata de un porcentaje cierto, se estima que los delitos de odio adolecen de una cifra sumergida de entorno al 80 o 90%, lo que significa que tan solo un 10 o 20% de los delitos son denunciados, cifra cuanto menos, alarmante (RAIS Fundación, 2015c).

La Encuesta sobre las personas sin hogar 2022 del INE revela que, de las 28.552 personas asistidas, 14.146 afirman haber sido víctima de algún delito o agresión, elevándose hasta 8.963 la cifra de las que no denunciaron los hechos. Entre los motivos que se esconden detrás

---

<sup>24</sup> «No es verdad que las mujeres no estén en situación de sin hogar o que sean menos que los hombres, sino que el baremo que se ha utilizado para medir y abordar el sinhogarismo femenino no se adapta a sus situaciones de exclusión social extrema, al no tener en cuenta sus características específicas por ser mujeres» (Carrasco Florido, L., 2014: 39).

<sup>25</sup> «Las estadísticas oficiales y encuestas de victimización muestran que, aunque los delitos de odio constituyen una pequeña parte de la delincuencia, presentan unos índices de cifra oculta superior a la encontrada en la delincuencia general, un hecho que no ha sido propiamente testado» (Teijón Alcalá, M. & Birkbeck, C., 2020).

del alto índice de infradenuncia se encuentran los que se muestran en el gráfico nº7 (INE, 2022).

Motivos de las personas sin hogar víctimas de delitos o agresiones para no denunciar

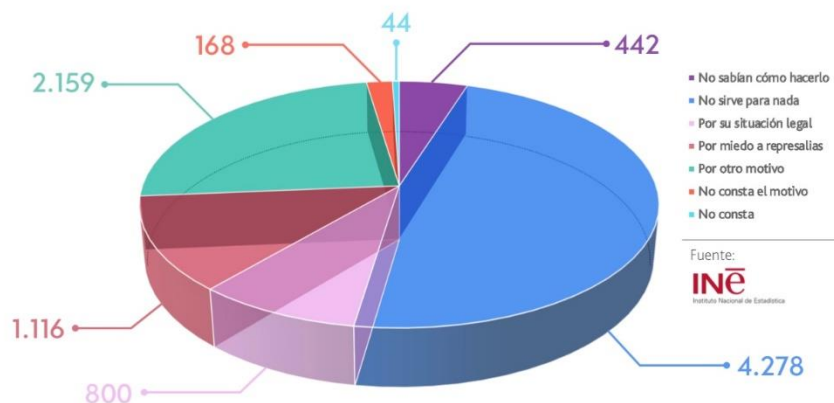


Gráfico nº7 Elaboración propia a partir de estadísticas del INE

Estos datos contrastan de manera preocupante con los registros oficiales de delitos aporófobos denunciados en el territorio nacional. Como ya se ha visto, el Ministerio del Interior en su Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2021 contabilizaba 10 incidentes por razón de aporofobia<sup>26</sup> (Ministerio del Interior, 2021). En este sentido, es preciso destacar que, en ese mismo informe, el ámbito en el que se han registrado más delitos ha sido el de racismo/xenofobia, alcanzando la cifra de 639 delitos. Si este dato es analizado a la luz de la reflexión de la filósofa Adela Cortina Corts, que ha sido expuesta al inicio del trabajo, sería posible intuir que numerosos ataques aporófobos han sido erróneamente catalogados como xenófobos o racistas (Alberto Guerrero, M., 2021). Es por este motivo que a continuación se tratará de profundizar en la problemática cifra sumergida de los delitos de odio.

<sup>26</sup> En numerosas ocasiones los datos del Ministerio del Interior no son directamente comparables con los obtenidos en investigaciones que han sido llevadas a cabo por diferentes organismos o asociaciones. Por ejemplo, la información obtenida en el informe de investigación de RAIS Fundación no es directamente comparable porque el marco temporal en que se produjeron los hechos puede no ser coincidente y porque el Ministerio del Interior recaba la información del Sistema Estadístico de Criminalidad, y el servicio policial que intervino en el caso pudo no haber codificado los datos. Es más, «la experiencia ha demostrado que muchos de estos hechos son considerados como hechos de trascendencia menor por policías, jueces y fiscales y es relativamente frecuente que se reputen como meras faltas o infracciones leves, no agotándose en algunos supuestos toda la antijuricidad o reprochabilidad penal que merece la conducta, conforme al marco jurídico vigente» (RAIS Fundación, 2015b: 66).

Como ha podido apreciarse en el gráfico nº4, en el momento en el que una víctima ha de decidir si denuncia un delito ante la autoridad, entran en juego diferentes factores que pueden llevar a ésta a tomar la decisión de finalmente no hacerlo. Entre los factores más determinantes encontramos la gravedad que la propia víctima atribuye al hecho sufrido, pero a su vez, otros elementos tales como el tipo de delito, la importancia, la reincidencia, el lugar de comisión, la prolongación de los hechos en el tiempo y la motivación del sujeto activo también juegan un papel decisivo a la hora de denunciar, o no, los hechos. De todos los elementos nombrados, el de la motivación del autor de los hechos merece especial atención debido a que nos encontramos ante delitos en los que la intolerancia del autor hacia la víctima es intrínseca al tipo delictivo.

Con razón del carácter sesgado de las conclusiones obtenidas en las estadísticas oficiales llevadas a cabo hasta el momento<sup>27</sup>, ha resultado imprescindible acudir a las encuestas de victimización y a los estudios de delincuencia auto-revelada para hacer una verdadera radiografía del estado actual de los delitos de odio en territorio español. Estos estudios preguntan directamente a sujetos pertenecientes a un segmento social concreto acerca de su experiencia con una relación de delitos determinados (Pérez Cepeda, A.I & Benito Sánchez, D., 2013). Del Estudio Internacional de Delincuencia Auto-revelada (en adelante, por sus siglas en inglés, ISRD) es posible extraer información relativa al «delito, la víctima y su entorno, sobre la prevalencia de personas victimizadas, así como sobre la proporción de estos casos que han sido denunciados ante las autoridades» (Teijón Alcalá, M. & Birkbeck, C., 2020).

A través de los ítems del ISDR-3<sup>28</sup> ha sido posible analizar el poder que ciertos factores individuales y nacionales ejercen en la toma de la decisión de la víctima de reportar, o no, un delito a la autoridad, de los cuales se han de destacar tres. En primer lugar, el origen nacional del afectado, esto es, su raza o condición de inmigrante se han ubicado como uno de los motivos relacionados con la cifra sumergida de los delitos de odio<sup>29</sup>. Entre las razones

---

<sup>27</sup> Se entiende que las estadísticas oficiales no reflejan la realidad ya que «los datos que proporcionan sólo incluyen los delitos que se denuncian y que, posteriormente, se registran por la policía, ignorando la llamada “cifra negra” de la delincuencia» (Pérez Cepeda, A.I & Benito Sánchez, D., 2013: 2).

<sup>28</sup> El estudio internacional sobre delincuencia juvenil o ISDR-3, fue la tercera edición de la recopilación internacional de datos. El cuestionario se dividió en diferentes módulos que contenían preguntas relacionadas con los antecedentes, la familia, la escuela, la victimización, el ocio, la actitud, la delincuencia, el uso de sustancias y las experiencias previas con la policía y la justicia penal (Balkan Criminology, s.f.)

<sup>29</sup> «Ciertos estudios muestran que, en efecto, existe una asociación entre raza o nacionalidad e infradenuncia en los delitos de odio, a la par que informan de ausencia de tal relación con respecto a delitos comunes» (Teijón Alcalá, M. & Birkbeck, C., 2020)

que han llevado a considerar la nacionalidad como un factor determinante se encuentran el posible desconocimiento por parte de las víctimas extranjeras de los trámites para interponer una denuncia, así como la ignorancia acerca de la consideración de delito de los hechos sufridos. Además, si la víctima migrante se encuentra en situación legal irregular se verá desalentada a denunciar por el miedo a que la autoridad le expulse del territorio nacional al reparar en su situación (Teijón Alcalá, M. & Birkbeck, C., 2020).

En segundo lugar, la existencia de antecedentes penales se ha erigido como un coste de la infradenuncia. Los estudios exponen que aquellas víctimas que cuentan con un historial delictivo previo o que incumplen las normas de manera sistemática, no consideran la actuación policial como posible vía de resolución de conflictos (Teijón Alcalá, M. & Birkbeck, C., 2020).

En tercer y último lugar, la propia situación económica de la víctima. Los resultados de las encuestas dejan ver que las personas más desfavorecidas económicamente denuncian menos que las más adineradas, por lo que se ha de considerar el nivel socioeconómico de la víctima como un factor asociado a la decisión de denunciar (Teijón Alcalá, M. & Birkbeck, C., 2020).

En línea con lo antedicho, la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (en adelante, ONDOD) desarrolló la “Encuesta sobre delitos de odio” que estuvo activa en la página web del Ministerio del Interior desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021. Esta encuesta se encontraba entre las medidas contempladas en el I Plan de Acción de lucha contra los delitos de odio diseñado para los años 2019-2021 (el II Plan de Acción de lucha contra los delitos de odio para los años 2022-2024 ya ha sido aprobado y para su elaboración se han tenido en cuenta los resultados de la Encuesta sobre delitos de odio). La encuesta, de carácter voluntario y anónimo, estaba destinada a toda la población que haya sido víctima de delitos de odio en los últimos cinco años y pretendía servir como herramienta para comprender el alcance de esta clase de delitos en España (Ministerio del Interior, 2021).

El desarrollo de la Encuesta sobre delitos de odio de la ONDOD responde a la advertencia de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (En adelante, por sus siglas en inglés, FRA), de que se trata de una modalidad delictiva que adolece de una importante cifra sumergida y sobre la que se investigan dos de cada diez casos. La encuesta obtuvo una participación de 782 personas, de las cuales un 56% afirmó haber sido víctima de algún delito de odio desde el año 2016. En lo que respecta a la infradenuncia, la Encuesta

reafirmó la declaración del FRA ya que aproximadamente el 90% de las víctimas de delitos de odio no denunció los hechos<sup>30</sup> (Ministerio del Interior, 2021).

Por su parte, la OSCE también ha puesto el foco en esta problemática tendencia de no denunciar, y ha podido detectar una relación de factores que podrían llevar a las víctimas a decidir no interponer una denuncia contra su agresor y que, por tanto, conducen inevitablemente a una agravación del fenómeno de la infradenuncia (Fundación RAIS, 2015c).

Al igual que apuntaban Teijón Alcalá y Birkbeck, la OSCE ha detectado que las personas en situación de extrema exclusión social por motivos económicos viven, en un porcentaje elevado de los casos, en el límite de la legalidad, habiendo podido cometer incluso delitos de escasa entidad por mera supervivencia. Igualmente, es habitual que este colectivo se haya visto sometido a un exhaustivo control policial y que se haya sentido desprotegido por el sistema. Por tanto, la desconfianza hacia el cuerpo de policías, unido al miedo a ser detenido, lleva a las personas pobres y víctimas de delitos de odio a no denunciar (Fundación RAIS, 2015b).

Además, muchas de las víctimas encuestadas consideran que el ataque sufrido ha sido como consecuencia de ser quiénes son y lo que representan, manifestando así un sentimiento de culpa e incluso restando importancia a lo sucedido<sup>31</sup> o negando su condición como víctimas de un delito (Fundación RAIS, 2015b).

Muy ligado a la negación de la víctima se encuentra el desconocimiento de ésta acerca de los delitos de odio y de la existencia de legislación que lucha contra ellos. Cuando el propio afectado ignora o no es consciente de haber sido víctima de un delito con trascendencia, florece el auto-convencimiento de que interponer una denuncia no va a cambiar nada,

---

<sup>30</sup> «Uno de los resultados de mayor relevancia de la encuesta es que, a pesar de haber sido víctimas de un delito de odio, un 89,24% de los encuestados no denunció los hechos delictivos. La FRA ha señalado que existe una tasa de infradenuncia de en torno al 80%. Por ello, este organismo, en su último informe publicado a principios de julio de 2021 en su página web, titulado “Fomentar la denuncia de los delitos de odio: el papel de las fuerzas del orden y otras autoridades”, señala la necesidad de aflorar esta problemática, al objeto de intentar reducir la cifra de infradenuncia existente. De los participantes que sí denunciaron, un 55,32%, lo reportó a la Policía Nacional y un 21,28% a la Guardia civil, siendo los porcentajes del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad menores» (Ministerio del Interior, 2021: 5).

<sup>31</sup> En la investigación llevada a cabo por Castro-Toledo, Gómez Bellvís y Buil-Gil, «casi el 90% de la muestra no denunció, sin diferencias significativas en cuanto a género, país de origen y edad, porque consideraron que sólo la violencia física es "importante". Aun así, de las personas que sufrieron alguna agresión física, sólo el 28% denunciaron. El resto consideró que no serviría para nada denunciar o que, otra vez, no era suficientemente importante» (Castro-Toledo et al., 2019: 302).



percibiéndose un atisbo de miedo a sufrir represalias a manos de su agresor (Fundación RAIS, 2015b).

Con todo, ha sido posible observar cómo las víctimas de los delitos de odio se ven condicionadas por múltiples factores que las llevan, precisamente, a no denunciar los hechos. Por tanto, estamos ante elementos que inciden negativamente en la elevada cifra sumergida de esta modalidad delictiva. En consecuencia, se impide de manera evidente a los diferentes organismos conocer el verdadero alcance de los delitos de odio, y en concreto, de los cometidos por motivos aporófobos. Todo ello se traduce en una situación de incertidumbre que impide a los poderes públicos tomar medidas coherentes con la magnitud del problema, y efectivas para la lucha contra los delitos de odio.

Aun con todo, la lucha incansable de un sector de la población por hacer visible esta problemática de la que aún se desconoce el verdadero alcance, ha comenzado a dar sus frutos en los últimos cinco años. No sólo se ha conseguido el reconocimiento por la RAE de la palabra aporofobia, sino que, además, el término ha sido introducido en el CP como causa discriminatoria. Este hecho, que será analizado a continuación, supone sin lugar a duda un verdadero avance en la batalla contra los actos cometidos por la intolerancia.

## **6. Introducción de la aporofobia en el CP**

### **6.1. Fundamento de la introducción de la aporofobia en el CP**

El ordenamiento jurídico debe ser objeto de revisión constante ya que es imperativo que se ajuste a la realidad social. Ya en la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal remitida por el Senado y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (en adelante, BOCG) el 2 de noviembre de 2018, se exponía la necesidad de adecuar la legislación penal, incluyendo la aporofobia en el artículo 22.4º CP como circunstancia agravante de la responsabilidad criminal. El Senado se mostró unánime en la votación acerca de la inclusión de la aporofobia como circunstancia agravante de la pena y remitió la propuesta al Congreso de los Diputados para su votación. La propuesta de reforma, que obtuvo un único voto en contra, no llegó a salir adelante. Con todo, no fue hasta el 25 de junio de 2021 cuando entró en vigor la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante, LOPIA), que se dio una nueva regulación a los delitos de odio, en concreto a los

artículos 22.4º, 314, 511, 512 y 515.4º del CP<sup>32</sup>, en los cuales se incluyó la aporofobia como circunstancia discriminatoria. Ello «responde a un fenómeno social en el que en la actuación delictiva subyace el rechazo, aversión o desprecio a las personas pobres, siendo un motivo expresamente mencionado en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea»<sup>33</sup> (LOPIA, 2021).

Como ha sido expuesto, el fenómeno de la infradenuncia en las personas víctimas que se encuentran en situación de extrema exclusión social dificulta la tarea de conocer el verdadero curso de los delitos de odio por razón de aporofobia en España (RAIS Fundación, 2015c). Por si fuera poco, el desconocimiento en torno a las personas en situación de sinhogarismo trae consigo que se propaguen los prejuicios y estigmas que ya están asentados en la sociedad, y que en numerosas ocasiones desembocan en actos de intolerancia hacia este colectivo en posición de vulnerabilidad (RAIS Fundación, 2015a).

Ya se ha podido apreciar a través de las estadísticas que la aporofobia se trata de un fenómeno que, si bien pasa inadvertido, está muy presente en España y que, por tanto, debía ser tenido en cuenta por el legislador. La ausencia de investigaciones que hayan entrado a valorar el impacto y características de los delitos con motivación aporófoa ha llevado al Observatorio Hatento, que pretende acabar con el desconocimiento acerca del sinhogarismo en España y brinda a las organizaciones que lo forman los recursos necesarios para luchar contra la aporofobia, a realizar su propio estudio acerca de los incidentes y delitos de odio, consistente en una entrevista semiestructurada que permita conocer diferentes variables.

Resulta alarmante que una de cada tres personas entrevistadas en la muestra obtenida por el Observatorio denuncie haber sido insultada o haber recibido trato degradante por su condición de sinhogarismo, y que una de cada cinco afirme haber sido víctima de agresión física por la misma razón (RAIS Fundación, 2015b).

---

<sup>32</sup> El artículo 22.4º CP después de la reforma quedó como sigue: «Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de *aporofobia o de exclusión social*, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta».

<sup>33</sup> El artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea relativo a la no discriminación, recoge en su apartado primero que «Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, *patrimonio*, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual».

Los datos recabados, si bien incompletos (incompletos porque las estadísticas oficiales dejan fuera del estudio a los menores de edad y a todas aquellas personas en situación de pobreza que no sean usuarias de los centros asistenciales, así como a un porcentaje importante de mujeres sin hogar, que son aquellas que se engloban en la categoría ETHOS de “vivienda insegura”), son significativos teniendo en consideración el porcentaje de población en situación de pobreza extrema, y al igual que en el resto de delitos de odio, lo que mueve al autor de las agresiones es precisamente el sentimiento de rechazo hacia su víctima por la condición social de esta última. Además, mediante estos ataques, el autor pretende no solo generar un daño a la persona que lo sufre, sino al colectivo al que pertenece y representa (Castro-Toledo et al., 2019). Por tanto, la semejanza de la aporofobia con el resto de delitos de odio y discriminación que ya estaban recogidos en la legislación penal, como la homofobia, xenofobia o antisemitismo, entre otros, hace replantearse el porqué de su tardía incorporación en el artículo 22.4º CP.

Hasta la inclusión de la aporofobia como circunstancia agravante de la responsabilidad criminal por la LOPIA, aun cuando era posible deducir el desprecio hacia la condición de pobreza que movía al autor del delito a cometerlo, no era posible apreciar la agravante del artículo 22.4º CP. Esto era así puesto que se ha de hacer una interpretación restrictiva de la agravante genérica, y el desprecio por la condición de persona sin hogar no era posible encuadrarla dentro de ninguno de los supuestos establecidos con carácter previo a la reforma<sup>34</sup> (García Domínguez, I., 2020). Los Tribunales se habían de limitar a tratar las agresiones como delitos de lesiones y, excepcionalmente, apreciaban un delito contra la integridad moral del artículo 173.1º CP<sup>35</sup> (BOCG, 2018). Resulta llamativo que en los casos más graves donde las agresiones llegaban a provocar la muerte de la víctima, aun cuando el Tribunal Supremo afirmaba que no era posible apreciar la aporofobia por no encontrarse recogida en el artículo 22.4ºCP, la vulnerabilidad de la víctima quedaba patente en los fallos

---

<sup>34</sup> La literalidad del artículo 22.4º CP con carácter previo a la reforma decía así: «Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, la raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad».

<sup>35</sup> «En la medida que los delitos de odio implican un ataque directo a la dignidad de la víctima, el artículo 173.1 puede ser aplicado independientemente de las características de la persona afectada» (RAIS Fundación, 2015c: 47).

a través de la apreciación de alevosía para calificar el asesinato<sup>36</sup> (García Domínguez, I., 2020).

Todo lo mencionado hasta el momento no hace más que reafirmar la vulnerabilidad de las personas sin hogar, que tienen hasta 13 veces más probabilidades de ser victimizadas que el resto de la sociedad y que, en consecuencia, es necesario brindarles una mayor protección (Castro-Toledo et al., 2019).

Ya en 2009 la Organización para la Seguridad y la Cooperación Europea (en adelante, OSCE) advertía del riesgo de que los delitos de odio, en sentido amplio, permanecieran invisibles si no eran integrados en los diferentes ordenamientos jurídicos. Además, teniendo en cuenta la particularidad de las actuaciones delictivas movidas por el odio, éstas no habían de ser tratadas como un delito más, sino que habían de abordarse particularmente, marcando la diferencia con los delitos que no tienen el componente de odio (RAIS Fundación, 2015c). Es por ese motivo que la inclusión de la aporofobia en el CP va a permitir avanzar en la lucha contra los delitos cometidos por la intolerancia. En este sentido, el tratamiento diferenciado de los delitos aporófobos va a facilitar la persecución de estas conductas por la fiscalía especializada en delitos de odio y discriminación, a la vez que permite mejorar la atención dada por los efectivos policiales a las personas sin hogar (Bustos Rubio, M., 2020a). Por último, va a servir como altavoz de las minorías discriminadas, haciendo ver a la sociedad el rechazo absoluto hacia los actos motivados por la intolerancia.

## **6.2. Alcance de la reforma por la que se introduce la aporofobia en el CP**

La introducción de la aporofobia en el CP no sólo ha supuesto un avance en la lucha contra los actos aporófobos llevados a cabo a pie de calle, sino también contra la aporofobia institucionalizada. Tras lo visto en el epígrafe 3. *Aporofobia institucionalizada*, se podría considerar que la no inclusión de la aporofobia en el CP era, per se, una omisión discriminatoria por defecto.

---

<sup>36</sup> Véase la STS 1160/2006, del 9 de noviembre. En este caso, el Tribunal Supremo entró a valorar la posible concurrencia de la agravante del artículo 22.4º CP puesto que, como se dice en la sentencia, «los acusados atacaban a la víctima al diferenciarla peyorativamente con trato inhumano, por su condición de mendigo sin techo». En cambio, al no contemplarse la aporofobia entre el catálogo *numerus clausus* de causas discriminatorias, el Tribunal Supremo consideró que la aplicación de la agravante iría en contra del principio de seguridad jurídica (Alberto Guerrero, M., 2021).

El derecho penal es una rama del Derecho que ha sido catalogada de aporófoba por una parte de la doctrina ya que abogaba por una política criminal que, lejos de proteger a las personas en situación de exclusión social por razones socioeconómicas, las criminalizaba: las personas sin recursos eran catalogadas como grupo de riesgo, y como tal, debían estar en constante vigilancia (García Domínguez, I., 2020).

Mediante la reforma del CP operada por la LOPIA, presenciamos un cambio de tendencia hacia una política criminal mucho más protectora y solidaria con el colectivo de personas en situación de extrema pobreza y que, sin lugar a dudas, encaja mucho mejor con un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, entre otros, la igualdad<sup>37</sup>. Por tanto, para revertir la situación que atravesaba la política criminal en España, tendente a la plutofilia (dícese del amor al dinero), era necesaria una reforma como la llevada a cabo en el año 2021, y cuyo alcance será analizado a continuación (Terradillos Basoco, J. M., 2020).

La agravante genérica por motivos discriminatorios del artículo 22.4º CP es aplicable en principio a cualquier delito que sea llevado a cabo por el rechazo que la pertenencia de la víctima a un colectivo determinado o su condición social despierta en el autor de los hechos<sup>38</sup>. Esto es, se aumenta el injusto del hecho por dar a la víctima un trato no solo diferente, sino despectivo por su mera razón de ser, siendo el objetivo de dicho trato arbitrario el aislamiento de la víctima (Marín de Espinosa, E., 2018).

En cambio, la reforma operada por la LOPIA no sólo ha incluido la aporofobia como motivo agravante del artículo 22.4º CP, sino que el rechazo a la persona sin recursos también ha entrado a formar parte de la relación de circunstancias perseguidas en los discursos que fomenten, promuevan, o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia del artículo 510 CP. Además, tras la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, la aporofobia queda enmarcada dentro del listado *numerus clausus* de causas discriminatorias que cualifican el rehúse de una prestación a la que se tenga derecho, ya sea en el ejercicio de un servicio público (artículo 511 CP), o en el ejercicio de actividades profesionales o

---

<sup>37</sup> Artículo 1 CE: 1. «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

<sup>38</sup> El artículo 22.4º CP recoge un listado de motivos discriminatorios, que actualmente son los que siguen: «racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad».

empresariales (artículo 512 CP). Asimismo, tendrán la consideración de ilícitas las asociaciones que fomenten, promuevan o inciten directamente o indirectamente el odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia (artículo 515.4º). Por último, esta misma causa es ahora un supuesto de grave discriminación en el empleo, público o privado (artículo 314 CP).

Así, a través de la reforma se han visto afectados la generalidad de los delitos contenidos en el CP de los que puedan ser víctimas las personas pertenecientes a colectivos vulnerables por el mero hecho de su pertenencia al grupo, pero también una serie de delitos que tienen su origen en comportamientos basados en la intolerancia (RAIS Fundación, 2015c).

De esta reforma de la legislación penal se han de destacar dos aspectos clave en materia de la agravante por discriminación. De un lado, la apreciación o no de la agravante ya no va a depender de la concurrencia en la víctima de la circunstancia discriminatoria<sup>39</sup>, sino de la intención del autor en el momento de la comisión de los hechos. Esto es, lo determinante será que el sujeto activo crea en el momento de la comisión de los hechos que efectivamente concurrían las circunstancias del artículo 22.4º CP en el sujeto pasivo. Como consecuencia, la discriminación por error no podrá ser alegada por la defensa, lo que constituye el segundo aspecto clave a destacar de la reforma. Dado que lo determinante para apreciar o no la agravante es la intención del sujeto activo, resulta irrelevante a tales efectos que tal circunstancia recayera o no con exactitud en el sujeto pasivo. De tal manera que no cabe aludir a la discriminación por error en caso de demostrarse que en la víctima no recaen tales circunstancias, ya que lo decisivo es que el autor actúe movido por la creencia de que sí era así (Magro Servet, V., 2021).

Así las cosas, si bien la aporofobia no crea una nueva causa de discriminación, al menos en el plano internacional donde ya se recoge la vulnerabilidad económica<sup>40</sup>, sí ha supuesto la introducción en el ordenamiento jurídico español de una realidad social que necesitaba de especial protección. De esta forma, el legislador ha puesto sobre la mesa una herramienta

---

<sup>39</sup> Esto es así desde la introducción del siguiente enunciado en la literalidad del artículo 22.4º CP: «[...] con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta».

<sup>40</sup> Mediante la aporofobia se viene a hacer alusión a la vulnerabilidad económica, que sí queda recogida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 2: «Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...]»; y en el ya citado artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

que pretende luchar contra la intransigencia, cosificación y olvido que sufren las personas que viven en condiciones de extrema pobreza, además de cumplir con el tratamiento antidiscriminatorio impuesto por la CE (Calvo Gallego, F.J., 2021).

### **6.3. Comentario a la nueva redacción del articulado tras la reforma operada por la LO 8/2021**

En primer lugar y antes de entrar a comentar la actual redacción del articulado modificado por la LOPIA en materia antidiscriminatoria, merece especial mención el hecho de que la aporofobia haya sido introducida en el CP a través de una Ley cuyo contenido nada tiene que ver con la pobreza y que resulta, por tanto, cuanto menos, cuestionable. Esta realidad ha sido criticada por parte de la doctrina, que considera que «la incorporación del odio al pobre como agravante debía haberse regulado por medio de otra Ley, una norma autónoma en su caso, y no como una forma de anexo a una legislación que en su objeto directo poco o nada tiene que ver con la aporofobia» (Bustos Rubio, M., 2022a). Si bien esta parte de la doctrina se ha mostrado crítica con el modo en que la aporofobia ha sido incluida en el catálogo de causas discriminatorias contempladas en el CP, no es menos cierto que se muestra igualmente satisfecha con la idea de que la aporofobia pase a formar parte del articulado.

En este sentido, y sin olvidar el fin último que pretende conseguir el legislador a través de la reforma operada por la LOPIA, es indiscutible que la fundamentación jurídica es escasa si se tienen en cuenta las razones político-criminales que la informan. La LOPIA únicamente dedica un párrafo a la justificación de la inclusión de la aporofobia y la exclusión social en el CP, lo que sin lugar a dudas complica que los principios de seguridad jurídica, legalidad y taxatividad penal sean respetados cuando los tipos penales sean de aplicación en base a la nueva redacción del articulado (Alberto Guerrero, M., 2021).

El respeto al principio de taxatividad tiene, precisamente, doble sentido. En primer lugar, ha de ser respetado por el legislador, a quien se le exige que formule las leyes con precisión (*lex certa*) y, en segundo lugar, habrá de ser respetado por los jueces, a quienes se les exige una correcta aplicación de la Ley (*lex stricta*) (Bustos Rubio, M., 2022a).

En lo que respecta a la agravante del artículo 22.4º CP, éste siempre ha contenido una relación *numerus clausus* de ámbitos discriminatorios. Si se atiende al catálogo de motivos discriminatorios, es posible apreciar cómo todos ellos hacen alusión a circunstancias

personales del sujeto pasivo, pudiendo éstas ser absolutas o circunstanciales. Al hablar de pobreza se entiende que estamos ante una circunstancia del individuo que, por razones económicas, se encuentra en una situación de inaccesibilidad a los recursos y servicios básicos. Por tanto, la pobreza podría quedar definida como aquel «estado personal de desigualdad social en el que se encuentra un individuo por causas económicas, que impiden a este afrontar las necesidades básicas para el desarrollo de una vida digna» (Bustos Rubio, M., 2022a).

En cambio, el término incluido en el precepto no es la pobreza, sino la aporofobia. Como ya ha sido explicado, mediante la reciente creación de la palabra aporofobia se ha dado un nombre al rechazo que se siente hacia las personas en situación de pobreza. Justamente, el empleo de un neologismo ha sido cuestionado por una parte de la doctrina, que entiende que «el término aporofobia, al ser de reciente creación y no estar suficientemente asentado en el lenguaje y cultura general, puede llevar a equívoco e incluso puede ser entendido, no como un rechazo u odio al pobre, tal y como planteaba Adela Cortina, sino como una fobia a las personas desfavorecidas» (Alberto Guerrero, M., 2021). Esta parte de la doctrina entiende que incluir la referencia a la fobia podría ser contraproducente, siendo más acertado el concepto de situación económica. La razón que se encuentra detrás de que esta parte de la doctrina no comparta que se introduzca la referencia a la fobia radica en que, a su juicio, rompe con la dinámica del artículo que viene a hablar de orientación sexual para hacer referencia a los actos motivados por la homofobia y de raza o etnia en referencia a la xenofobia.

Por otro lado, el concepto de exclusión social<sup>41</sup> comprende diferentes factores que la desencadenan. La exclusión se puede definir como «el resultado de un proceso en cuya virtud ciertos individuos quedan al margen de la sociedad y de las posibilidades de integración participativa en ella, a causa de su pobreza y/o vulnerabilidad, de origen personal o social» (Terradillos Basoco, J.M., 2022).

A diferencia de la pobreza, que tiene carácter estático y hace referencia a un estado personal del individuo, la exclusión social viene a entenderse como un proceso estructural de carácter dinámico y cambiante. Ello tiene como correlato que el término se antoje demasiado

---

<sup>41</sup> Término que nació para «poner de manifiesto que los sujetos apartados de la sociedad, o discriminados en aquella, podían serlo por muy diversos motivos diferentes al estrictamente material o económico» (Bustos Rubio, M., 2022<sup>a</sup>: 191).



indeterminado, lo que implica que será complicado determinar la concurrencia de dicho estado con cierto grado de seguridad<sup>42</sup> (Bustos Rubio, M., 2022a).

En definitiva, para buena parte de la doctrina el uso del concepto exclusión social en el precepto del CP resulta excesivamente impreciso y no cumple con el principio de taxatividad, por lo que consideran que se ha de rechazar su empleo en sede penal. A su juicio, para incluir la discriminación como circunstancia agravante en el CP se ha de hacer referencia al estado personal del sujeto, y no al proceso estructural que trae causa de ese estado (Bustos Rubio, M., 2022a).

Con todo, la doctrina plantea dos posibles soluciones a la falta de precisión del precepto. De un lado, «el mantenimiento del precepto en los términos actuales, quedando pendiente a futuro el estudio de su aplicación jurisprudencial en lo que corresponde a la exclusión social» o, por el contrario, «eliminar del precepto la alusión a la exclusión social, manteniendo solamente la alusión al concepto de pobreza» (Bustos Rubio, M., 2022b).

Dejando a un lado la terminología, igualmente criticada ha sido la nueva cláusula de cierre del artículo 22.4º CP: «con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recae la conducta». Hay quienes consideran que la cláusula en cuestión resulta completamente innecesaria porque la pena es susceptible de ser agravada a través del artículo 22.4º CP cuando el hecho se ha cometido con motivación discriminatoria. Es decir, consideran inherente a la circunstancia agravante que lo que se ha de tener en cuenta al determinar su aplicación es la motivación del autor de los hechos, con independencia de que tales circunstancias concurren o no en el sujeto pasivo (Bustos Rubio, M., 2022a).

Por último, resulta controvertida entre la doctrina la decisión del legislador de finalmente no incluir en la circunstancia agravante del artículo 22.4º CP la cláusula de cierre abierta «cualquier otro motivo discriminatorio» que había sido discutida en los debates parlamentarios.

Por un lado, están quienes consideran acertada la decisión del legislador puesto que, a su juicio, una cláusula abierta, si bien traería consigo ventajas tales como no dejar atrás

---

<sup>42</sup> En sede penal debería hablarse del rechazo o el odio ante el estado del sujeto pasivo, ya que excluidos pueden ser el desempleado en la dimensión laboral, el analfabeto en la dimensión educativa-cultural, la prostituta en la dimensión social, al drogadicto en la dimensión sanitaria o el pobre en la dimensión económica (Bustos Rubio, M., 2022b: 88).

circunstancias que posiblemente deberían estar incluidas en el catálogo, no haría sino generar problemas interpretativos al quedar su contenido ampliado sin límites (Bustos Rubio, M., 2022b).

Por otro lado, es posible encontrar a quienes opinan que «la opción más apropiada habría sido la inclusión de un *numerus apertus* o cláusula de cierre abierta, ya que con esta fórmula se podrían abarcar adecuadamente todos los posibles supuestos que se pudieran dar en la práctica, sin vulneración alguna del principio de taxatividad de la ley penal» (Alberto Guerrero, M., 2021).

Si bien me parecen aceptables ambas posturas y encuentro argumentos a favor de cada una de ellas, considero más sólida la que defiende la decisión del legislador de mantener un catálogo *numerus clausus* de ámbitos discriminatorios. Es evidente la desprotección que podría suponer para una víctima la aplicación restrictiva de un precepto que contenga una relación *numerus clausus* de situaciones discriminatorias. Sin embargo, la ley penal no solo es susceptible de ser modificada, sino que además es imperativo que se adapte a la realidad social. Por tanto, en caso de apreciarse un nuevo ámbito discriminatorio que merezca una mayor protección, resultaría más garantista proceder a una nueva reforma del CP para su inclusión en el catálogo de causas discriminatorias, antes que acudir a una cláusula de cierre *numerus apertus* que no solo atentaría contra el principio de taxatividad, sino que además podría desembocar en una aplicación indiscriminada de la agravante.

## **7. La agravante genérica y los delitos de odio en la legislación penal española: especial referencia al artículo 22.4º y 510 del Código Penal Español**

### **7.1. Artículos 22.4º y 510 CP antes y después de la reforma de 2021**

En lo que atañe a la regulación del odio en la legislación penal española, el Código Penal contempla en su artículo 22.4º una agravante genérica aplicable a los delitos comunes que sean perpetrados con una motivación discriminatoria y, a su vez, acoge delitos autónomos de odio en los artículos 510 y siguientes. A través de estos artículos el legislador busca la protección de la ciudadanía por las causas discriminatorias que vienen expresamente tasadas en el articulado, en concreto, para proteger a los colectivos más vulnerables del peligro que supone ser discriminados.

Además, a través de la agravante del artículo 22.4º CP se pretende reforzar el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, sancionando la motivación discriminatoria que atenta, precisamente, contra la igualdad. Para que la agravante del artículo 22 CP sea aplicada, además de la comisión del hecho se habrá de probar el ánimo discriminatorio del autor del delito, que habrá de responder a alguno de los expresamente tasados en la literalidad del artículo. En cambio, los artículos 510 CP y siguientes ponen el foco no tanto en la motivación, sino en el peligro hipotético, esto es, en la exposición al peligro del bien jurídico protegido<sup>43</sup> (García Domínguez, I., 2020).

El Ministerio del Interior lleva casi una década recogiendo los incidentes de aporofobia en su informe anual sobre la evolución de los delitos de odio en España. Además, la OSCE ya incluía la aporofobia en su definición de los delitos de odio («una infracción penal cometida con una motivación prejuiciosa»), siendo esta una de las más reconocidas internacionalmente. En cambio, como ya ha sido mencionado previamente, no fue hasta el año 2021 cuando la aporofobia entró a formar parte del Código Penal español como elemento discriminatorio. Este tratamiento por las Instituciones del Gobierno de la aporofobia como delito de odio, llevó a la Fiscalía General del Estado a emitir la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal (en adelante, Circular 7/2019) con el fin de esclarecer la interpretación del artículo 510 CP. Así, la Fiscalía General del Estado dejó la aporofobia fuera del paraguas protector de los artículos 22.4º y 510 CP<sup>44</sup>, expresando de manera tajante que los colectivos a los que se refieren los artículos mencionados deben entenderse como una relación *numerus clausus*, no siendo posible su aplicación a otros distintos por analogía. Para los colectivos no incluidos en el articulado, la Fiscalía proponía en su circular estudiar la aplicación del artículo 173 CP.

La reforma del Código Penal llevada a cabo por la LOPIA supera el debate, que ya había sido resuelto por la Fiscalía a través de la Circular 7/2019 emitida dos años atrás, introduciendo la aporofobia en ambos artículos (artículo 22.4º y 510 CP, entre otros). El

---

<sup>43</sup> La determinación del bien jurídico protegido por el artículo 510 CP es un tema polémico sobre el que no hay consenso. Por un lado, se encuentra la parte minoritaria de la doctrina que defiende que el bien jurídico protegido es la seguridad del colectivo vulnerable y, por otro lado, la que aboga por el derecho a no ser discriminado (Vicente Martínez, R., 2018: 106-113).

<sup>44</sup> Circunstancia que responde a la necesidad de interpretar de manera restrictiva el articulado, pero que va en contra de la postura de la Fiscalía General del Estado, que ya en 2012 recogió en su Memoria anual la necesidad de incluir la situación socioeconómica en el artículo 510 CP con el objeto de proteger a las personas sin hogar de los ataques sufridos (RAIS Fundación, 2015c: 48).

contenido de la LOPIA en materia de aporofobia es mucho más amplio que el que contenía la fracasada propuesta de reforma de 2018, ya que ésta última tan sólo preveía la aporofobia como circunstancia agravante de la responsabilidad criminal. Sin embargo, nos encontramos ante dos instituciones jurídicas que, si bien se encuentran vinculadas al principio de igualdad, su fundamento diverge y, por tanto, ambas son dignas de ser introducidas en el Código Penal (García Domínguez, I., 2020).

Que el colectivo de personas en situación de extrema exclusión social por motivos socioeconómicos esté formado por personas que no siempre mantienen tal condición, logrando así dejar de ser parte del colectivo, no ha hecho otra cosa sino dividir la opinión de la doctrina acerca de la calificación de la aporofobia como delito de odio y discriminación (Castro-Toledo et al., 2019). Es cierto que la pobreza no es necesariamente una condición inherente a determinadas personas, sino una situación de la que es posible salir, dejando atrás el espacio de exclusión social (RAIS Fundación, 2015c). En cambio, no es menos cierto que la aporofobia comparte numerosas características que se observan en los delitos de odio, entendidos en sentido amplio: alta repercusión en la sociedad, hechos cometidos por razón de la intransigencia del sujeto activo y sentimiento de amenaza percibido por el colectivo de personas en situación de pobreza extrema (García Domínguez, I., 2020).

Por todo lo expuesto, queda justificado el trato diferenciado que se ha dado a la aporofobia en el Código Penal español, de forma que sea posible sancionar la motivación discriminatoria del autor en la comisión de toda índole de delitos contra las personas por su posición socioeconómica (artículo 22.4º CP), así como las concretas acciones que quedan enmarcadas dentro de los delitos de odio cometidas contra el colectivo que forman las personas en situación de pobreza extrema, por el mero hecho de pertenecer al colectivo (artículos 510 y siguientes CP).

## **7.2. Respeto al principio *non bis in idem***

Se ha de tener presente que si bien la aporofobia ha sido añadida tanto como circunstancia agravante, así como para hacer referencia a la característica común de un colectivo vulnerable y susceptible de ser víctima de un delito de odio autónomo, en aplicación del

principio *non bis in idem*<sup>45</sup>, la agravante de discriminación del artículo 22.4º CP no podrá apreciarse en ningún tipo delictivo cuya conducta punible sea, *per se*, una conducta discriminatoria. Asimismo, tampoco será aplicable a aquellas figuras delictivas que tengan en consideración ciertos factores característicos de la víctima (Rodríguez Ramos, M., s.f.).

Por tanto, los preceptos que son objeto de estudio en el presente apartado (artículo 22.4º y 510 CP) no podrán ser de aplicación al mismo sujeto activo por los mismos hechos en virtud del principio de *non bis in idem* (García Domínguez, I., 2020). Cuando este principio opera, se entiende que el desvalor de la acción ya ha sido comprendido por una figura, que en el presente caso sería el tipo delictivo contenido en el artículo 510 CP, y en consecuencia, no sería posible apreciar la concurrencia de la agravante del artículo 22.4º CP porque la motivación discriminatoria ya habría sido tenida en cuenta por el delito autónomo (Díaz López, J. A., 2012).

En cuanto a la aplicación de la circunstancia agravante del artículo 22.4º CP a los delitos de expresión, al igual que en el resto de delitos, se habrá de respetar el principio de *non bis in idem*, y ésta no podrá ser apreciada en aquellos delitos de expresión que castiguen el discurso de odio. Es decir, no podrá aplicarse la agravante a los delitos conocidos como “discurso de odio”, pero sí a los demás delitos de expresión (Rodríguez Ramos, M., s.f.).

---

<sup>45</sup> «En términos generales, el principio *non bis in idem* consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. [...] No cabe duplicidad de sanciones cuando se trate de un mismo sujeto, un mismo hecho y las sanciones tengan el mismo fundamento (STC 2/1981). Luego, a *sensu contrario*, pueden acumularse sanciones de fundamento distinto» (Muñoz Conde, F. & García Arán, M., 2010: 108-109).

## Conclusiones

La aporofobia es un neologismo que hace alusión a un fenómeno excluyente que atenta contra los derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución Española como en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Recientemente el término ha sido introducido en el Código Penal español como causa discriminatoria para tratar de atajar una problemática que hasta entonces pasaba inadvertida. Esta afirmación resulta llamativa puesto que estamos ante un fenómeno que es susceptible de afectar a una proporción importante de la sociedad: el 27,8% de los españoles se encuentran en riesgo de pobreza según el indicador AROPE. Además, se estima que en España hay 86,6 personas sin hogar por cada 100.000 habitantes, siendo las personas en situación de exclusión residencial la máxima exposición de la pobreza.

Por otra parte, un aspecto importante a tener en cuenta es que la aporofobia también puede encontrarse en el propio sistema social, económico, político o jurídico, lo que se conoce como aporofobia institucionalizada. En este sentido, se ha apreciado que el sistema político-criminal y jurídico-penal puede ser aporóforo, y puede serlo por exceso o por defecto. En síntesis, la aporofobia institucionalizada tiene una red de actuación muy grande, que con la reforma que introduce la aporofobia en el Código Penal se pretende reducir.

La brecha salarial de género, la segregación laboral y la tasa de paro, entre otros, son datos que no hacen sino evidenciar la violencia estructural y la mayor vulnerabilidad económica y social de la que somos víctimas las mujeres. A pesar de las numerosas similitudes entre hombres y mujeres sin hogar, desde la Asociación BIZITEGI se han detectado los siguientes factores diferenciales: estructural, institucional, relacional y personal. Ello lleva a plantear el género y la pobreza como elementos que se interrelacionan entre sí, ya que las víctimas son doblemente discriminadas. En concreto, una de cada tres mujeres afirma haber sido agredida y las encuestas revelan una mayor victimización de las mujeres frente a los hombres. Ante esta situación, la estrategia seguida por muchas mujeres consiste en pasar desapercibida o evitar pernoctar en el espacio público. Este fenómeno, conocido como *hidden homelessness*, dificulta que esta realidad social sea percibida por las autoridades.

Estrechamente ligado al sinhogarismo oculto se encuentra la cifra sumergida de los delitos de odio, que se estima en torno al 80-90%. Detrás de la decisión de no denunciar se encuentran un sinnúmero de razones, de las cuales se pueden destacar las siguientes: el origen nacional del afectado, la existencia de antecedentes penales y la propia situación económica

de la víctima. A pesar de que el odio al pobre ha sido oficialmente reconocido y ello suponga que estamos ante una realidad con nombre cuya existencia no se debe ignorar, los estudios acerca de la situación de la pobreza y sobre las actuaciones delictivas cometidas con motivación aporófoba aún tienen muchos obstáculos que sortear para conseguir realizar una verdadera radiografía de la realidad actual, entre los que se encuentra la cifra negra de los delitos de odio. Todo ello complica la labor de los poderes públicos a la hora de abordar la problemática y en numerosas ocasiones se traduce en la toma de medidas incoherentes con la magnitud real del problema y que resultan, por tanto, ineficaces.

Aun no conociéndose el verdadero alcance de los delitos cometidos por la intolerancia hacia el pobre, el legislador introdujo la aporofobia en el CP a través de la LO 8/2021. Mediante esta reforma se pretende no sólo avanzar en la lucha contra los actos aporóforos cometidos por la ciudadanía, sino también contra la aporofobia institucionalizada. Este ambicioso propósito justifica el trato diferenciado que se ha dado a la aporofobia en el Código Penal español, de forma que sea posible sancionar la motivación discriminatoria del autor en la comisión de toda índole de delitos (artículo 22.4º CP), así como las concretas acciones que quedan enmarcadas dentro de los delitos de odio (artículos 510 y siguientes CP). En este estadio, cobra especial importancia el principio *non bis in idem*, ya que lógicamente no podrá apreciarse la circunstancia agravante del artículo 22.4º CP en los delitos de odio (artículos 510 y siguientes CP).

Así las cosas, considero que la reforma que introduce la aporofobia como elemento discriminatorio en el Código Penal constituye, sobre el papel, un avance en la lucha contra los delitos de odio en sentido amplio. En concreto, en lo que atañe a la aporofobia institucionalizada por defecto, podría considerarse que la reforma ha sido todo un éxito ya que el colectivo de personas pobres ha quedado expresamente protegido con la nueva redacción del articulado del Código Penal. En cambio, he de criticar la falta de iniciativa de los poderes públicos en aras de mejorar la situación de pobreza en España, ya que la modificación del Código Penal no soluciona el problema de base. Además, teniendo en cuenta la elevadísima cifra de infradenuncia detectada, de poco sirve incorporar la aporofobia si la medida no va acompañada de acciones públicas que incentiven la denuncia. No obstante, será necesario esperar a que los tribunales se pronuncien en cuanto a la concurrencia de la causa discriminatoria para poder determinar si realmente ha sido una reforma efectiva, si es preciso dar una nueva interpretación a los diferentes preceptos o si por el contrario habría de plantearse una nueva reforma.

## Anexo



*Ilustración 1. Deflector anti micción, Bruselas. Fuente: Romero Riquelme, L. C. (2019)*



*Ilustración 2. Guangzhou, China. Fuente: Romero Riquelme, L. C. (2019)*



*Ilustración 3. "Camden Bench", Londres. Fuente: Romero Riquelme, L. C. (2019)*



## Relación de fuentes

### LIBROS, MANUALES, INFORMES, TESIS DOCTORALES

- Alberto Guerrero, M. (2021). La aporofobia como agravante penal: una revisión del proceso de tipificación. *Revista Sistema Penal Crítico 2021*, N°2. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8253400> [última consulta: 19 de enero de 2023]
- Alonso Pardo, A., Palacios Ramírez, J. & Iniesta Martínez, A. (2020). Mujeres sin hogar en España. Narrativas sobre género, vulnerabilidad social y efectos del entramado asistencial. *OBETS. Revista de Ciencias Sociales*, 15 (2): 375-404. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/OBETS2020.15.2.01> [última consulta: 19 de enero de 2023]
- Asociación BIZITEGI. (2019). *Estudio sobre la realidad de las mujeres en situación de exclusión residencial*. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, España
- Bachiller, S. (2009). Significados del espacio público y exclusión de las personas sin hogar como un proceso de movilidad forzada. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (Reis)*. Núm. 128 pp 125-137. Disponible en: [https://reis.cis.es/REIS/PDF/REIS\\_128\\_OCT\\_DEC\\_2009\\_125\\_1371234884714406.pdf](https://reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_128_OCT_DEC_2009_125_1371234884714406.pdf) [última consulta: 19 de enero de 2023]
- Benito Sánchez, D., y Gil Nobajas, L. (2022). Introducción. En D. Benito y M. S. Gil (coords.) *Alternativas político-criminales frente al derecho penal de la aporofobia* (pp 205 a 231). Tirant lo blanch.
- Bustos Rubio, M. (2020a). *Aporofobia y delito. La discriminación socioeconómica como agravante (art.22,4 CP)*, 1ª Ed, Editorial Bosch, Barcelona, España.
- Bustos Rubio, M. (2022a). Exclusión social y pobreza como motivos de odio: la respuesta penal ante la delincuencia aporófoba en la circunstancia agravante del art.22.4ªCP. En D. Benito y M. S. Gil (coords.) *Alternativas político-criminales frente al derecho penal de la aporofobia*. Tirant lo blanch.
- Bustos Rubio, M. (2022b). La aporofobia y la exclusión social como causas de discriminación en la agravante del art.22.4 CP. En D. Benito Sánchez y A. I. Pérez

- Cepeda (coords.) *Propuestas al legislador y a los operadores de la justicia para el diseño y la aplicación del derecho penal en clave anti-aporofoba*. Ratio legis.
- Calvo Gallego, F.J. (2022). *La aporofobia: ¿una causa naciente de discriminación?*, 1ªEd, Ediciones Laborum, Murcia, España Realidad social y discriminación.
  - Carrasco Florido, L. (2014). *Mujeres sin hogar en España: análisis sociográfico desde una perspectiva feminista*. [Trabajo de Fin de Máster, Universidad Complutense de Madrid]. E-Prints Complutense. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/26317/> [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - Castro-Toledo, F. J., Gómez Bellvís, A. B., & Buil-Gil, D. (2019). *La criminología que viene: Resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología*. REJIC. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=745952> [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - Cortina Corts, A. (2017). *Aporofobia, el rechazo al pobre: Un desafío para la democracia*, 1ªEd, Ediciones Paidós, Barcelona, España.
  - Devis Matamoros, A. (2021). El derecho penal frente a los ataques económicos contra las mujeres: violencia económica y doble discriminación. *Revista Sistema Penal Crítico* 2021, N°2. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8253401> [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - Díaz López, J. A. (2012). *El odio discriminatorio como circunstancia agravante de la responsabilidad penal* [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid]. UAM. Disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/11312> [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - EAPN-ES (2022), El Estado de la Pobreza: seguimiento de los indicadores de la Agenda UE 2030, 2015 -2022, disponible en: <https://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/informe-2022-compilado.pdf> [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - Expósito Marín, A. J. (2015). Una aproximación a la aporofobia institucionalizada, En E. Díaz Cano y R. L. Barbeito Iglesias (coords.) XIV Premio de ensayo breve en ciencias sociales “Fermín Caballero” 2015, *Asociación Castellano Manchega de Sociología*, Toledo, ACMS, pp 73 a 89. Disponible en:

<https://acmpublicaciones.revistabarataria.es/una-aproximacion-a-la-aporofobia-institucionalizada/> [última consulta: 19 de enero de 2023]

- Ferré Olivé, J.C. (2021). Reflexiones político-criminales sobre aporofobia y plutofilia en Derecho Penal. *Revista Sistema Penal Crítico 2021, N°2*. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8253391> [última consulta: 19 de enero de 2023]
- García Domínguez, I. (2019). Aporofobia: una investigación cualitativa al colectivo de personas sin hogar en Salamanca, *Ars Iuris Salmanticensis*, Vol.7, pp 25-53
- García Domínguez, I. (2020). El tratamiento penal de los delitos de odio en España con la adopción de una perspectiva comparada. *ANIDIP 8*, 1-27. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.uosario.edu.co/anidip/a.9899> [última consulta: 19 de enero de 2023]
- García Domínguez, I. (2020). *La aporofobia en el sistema penal español: especial referencia al colectivo de personas sin hogar*, 1ª Ed, Ratio Legis Ediciones, Salamanca, España.
- González de Durana, A.A (2001), El concepto de exclusión en Política Social, *Trabajo Social Hoy*, Núm 43 pp 12-13
- Magro Servet, V. (2021). Cuestiones prácticas sobre la nueva agravante de discriminación del art. 22.4 CP a raíz de la L.O. 8/2021, de 4 de junio. *Diario La Ley*, Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2022/01/05/cuestiones-practicas-sobre-la-nueva-agravante-de-discriminacion-del-art-224-cp-a-raiz-de-la-lo-8-2021-de-4-de-junio> [última consulta: 19 de enero de 2023]
- Marín de Espinosa, E. B. (2018). La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP), *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 20-21, pp 5-6
- Muñoz Conde, F., y García Arán, M. (2010). *Derecho Penal, Parte General*, 8ª Ed, Tirant lo blanch, Valencia, España.
- Olasolo, H., Hernández Cortés, C. E., y Villarraga Zschommler, L. (2022). La aporofobia como circunstancia agravante en el sistema de determinación de la pena de la corte penal internacional. En D. Benito y M. S. Gil (coords.) *Alternativas*

- político-criminales frente al derecho penal de la aporofobia* (pp 205 a 231). Tirant lo blanch.
- Pérez Cepeda, A. I. & Benito Sánchez, D. (2013). Estudio de los instrumentos existentes para medir la delincuencia. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. RECPC 15-08. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-08.pdf> [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - RAIS Fundación (2015a). *Algunas pautas. Muchos retos*, 1ªED, RAIS Fundación, Madrid, España. Disponible en: <http://hatento.org/aporofobia/> [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - RAIS Fundación (2015b). *Informe de investigación*, 1ªED, RAIS Fundación, Madrid, España. Disponible en: <http://hatento.org/aporofobia/> [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - RAIS Fundación (2015c). *Muchas preguntas. Algunas respuestas*, 1ªED, RAIS Fundación, Madrid, España. Disponible en: <http://hatento.org/aporofobia/> [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - Rodríguez Ramos, M. (s.f.). Discurso de odio, delitos de odio y la agravante de discriminación del artículo 22.4 CP. Especial referencia a la circular 7/2019, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 CP. Disponible en: [https://www.upo.es/investiga/cipec/wp-content/uploads/3.RodriguezRamos\\_Discurso-de-odio-delitos-de-odio-y-la-agravante-de-discriminacion.pdf](https://www.upo.es/investiga/cipec/wp-content/uploads/3.RodriguezRamos_Discurso-de-odio-delitos-de-odio-y-la-agravante-de-discriminacion.pdf) [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - Romero Riquelme, L. C. (2019). Ciudades del control y la restricción: las personas sin hogar y la arquitectura hostil. *La Razón Histórica, Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*. ISSN 1989-2659, Núm. 42 pp 163-178.
  - Savičić, G. & Savic, S. (2012). Unpleasant Design, G.L.O.R.I.A. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/280378516\\_Unpleasant\\_Design](https://www.researchgate.net/publication/280378516_Unpleasant_Design) [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - Secretaría de Estado y Derechos Sociales (2020). *Informe de Rentas Mínimas de Inserción 2020*. Disponible en: [51](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-</a></li></ul></div><div data-bbox=)

[sociales/servicios-sociales/r-minimas/InformRentasMinimasInserci\\_2020.pdf](#)

[última consulta: 19 de enero de 2023]

- Serrano Tárraga, M<sup>a</sup>.D (2014), Exclusión social y criminalidad, *Revista de Derecho UNED*, Núm. 14 pp 587-588
- Teijón Alcalá, M. & Birkbeck, C. (2020). La cifra oculta en los delitos de odio. Un análisis multinivel sobre las causas de la infra denuncia en países de Europa. *Revista General de Derecho Penal* Núm. 33. Disponible en: [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=422473&d=1](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=422473&d=1)  
[última consulta: 19 de enero de 2023]
- Terradillos Basoco, J. M. (2020). *Aporofobia y plutofilia: La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, 1ªEd, Editorial Boch, Barcelona, España
- Terradillos Basoco, J.M. (2022). Protección penal de derechos humanos: pobreza, vulnerabilidad, exclusión. En D. Benito Sánchez y A. I. Pérez Cepeda (coords.) *Propuestas al legislador y a los operadores de la justicia para el diseño y la aplicación del derecho penal en clave anti-aporófoa* (pp 15 a 40). Ratio legis.
- Vicente Martínez, R. (2018). *El discurso del odio, análisis del artículo 510 del Código Penal*, 1ªEd, Tirant lo blanch, Valencia, España.
- Wacquant, L. (2010). *Castigar a los pobres: el gobierno neoliberal de la inseguridad social*, 1ªEd, Editorial Gedisa, Barcelona, España.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2001). *Política criminal*, 1ªEd, Editorial Colex, Madrid, España.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal, BOE núm. 124, de 24 de mayo de 2019, páginas 55655 a 55695. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771#:~:text=A%2D2019%2D7771-](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771#:~:text=A%2D2019%2D7771-)

- [Circular%207%2F2019%2C%20de%2014%20de%20mayo%2C%20de%20la,a%2055695%20\(41%20p%C3%A1gs.%20\)](#) [última consulta: 19 de enero de 2023]
- Constitución Española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, páginas 33987 a 34058. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021, páginas 68657 a 68730. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347> [última consulta: 19 de enero de 2023]
  - STS 1160/2006, del 9 de noviembre. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> [última consulta: 19 de enero de 2023]

## VÍDEOS EN LÍNEA

- Bustos Rubio, M. (4 de julio, 2020b). *Aporofobia institucionalizada: el Código Penal como herramienta* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=7QBPwuU66Gk> [última consulta: 19 de enero de 2023]
- TED. (13 de marzo, 2018). *Aporofobia, el miedo a las personas pobres / Adela Cortina / TEDxUPValència* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=ZODPxP68zT0&t=411s> [última consulta: 19 de enero de 2023]

## OTRAS

- Balkan Criminology (s.f.). *ISDR3*. Disponible en: <https://www.balkan-criminology.eu/isrd3/> [última consulta: 19 de enero de 2023]
- Carlos Felipe Law Firm (s.f.). *¿Qué es una política de tolerancia cero?* Disponible en: <https://fc-abogados.com/es/que-es-una-politica-de-tolerancia-cero/#:~:text=Una%20pol%C3%ADtica%20de%20tolerancia%20cero%20es%20aquella%20que%20impone%20un,infracci%C3%B3n%20de%20una%20norma%20establecida> [última consulta: 19 de enero de 2023]
- Eustat (s.f.). *Alojamiento de fortuna*. Disponible en: [https://www.eustat.eus/documentos/opt\\_1/tema\\_189/elem\\_3313/definicion.html](https://www.eustat.eus/documentos/opt_1/tema_189/elem_3313/definicion.html) [última consulta: 19 de enero de 2023]
- Fundación HOGAR SÍ (19 de octubre, 2022). *HOGAR SÍ urge a todas las administraciones públicas a tomar medidas para resolver el sinhogarismo ante los alarmantes nuevos datos oficiales*. Disponible en: <https://hogarsi.org/hogar-si-urge-a-todas-las-administraciones-publicas-a-tomar-medidas-para-resolver-el-sinhogarismo-ante-los-alarmanentes-nuevos-datos-oficiales/> [última consulta: 19 de enero de 2023]
- INE (2019). *Brecha salarial de género (no ajustada a las características individuales) en salario por hora por edad y periodo*. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=10888> [última consulta: 19 de enero de 2023]
- INE (2022). *Tasas de paro por distintos grupos de edad, sexo y comunidad autónoma*. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=4247> [última consulta: 19 de enero de 2023]
- Ministerio del Interior, Gobierno de España (publicaciones anuales desde 2013 hasta 2021), *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España*. Disponibles en: <https://www.interior.gob.es/opencms/ca/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas-anuarios-y-revistas/informe-sobre-la-evolucion-de-los-delitos-de-odio-en-espana/> [última consulta: 19 de enero de 2023]

- Morant Ramiro, A. (2020). *Arquitectura hostil: La hipocresía del no habitar*. Disponible en: <https://arquitecturayempresa.es/noticia/arquitectura-hostil-la-hipocresia-del-no-habitar> [última consulta: 19 de enero de 2023]
- Naciones Unidas (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/> [última consulta: 19 de enero de 2023]

## NOTICIAS

- Barbieri, A. (2018). El control de las conductas sociales a través de la arquitectura, *La Vanguardia*, 6 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vivo/20180406/441983305139/control-conductas-sociales-arquitectura-hostil.html> [última consulta: 19 de enero de 2023]
- Fontenla, M. (2008). ¿Qué es el patriarcado?, *Mujeres en Red. El Periódico Feminista*, marzo de 2008. Disponible en: <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1396> [última consulta: 19 de enero de 2023]